

Dej
603



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE
RECLAMACION Y LA POLITICA
EXTERIOR MEXICANA**

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
REGISTRADO
EXAMENES DE LICENCIATURA

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BRAULIO PLIEGO ESCOBAR**

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
CAPITULO I.- MEXICO y LAS RECLAMACIONES.....	1
<i>Reclamaciones Diplomáticas.- Siglo XIX.-</i>	2
<i>Siglo XX.</i>	4
<i>Reclamaciones entre México y Estados Uni-</i> <i>dos.</i>	5
<i>Situación entre los años de 1825 a 1836.</i>	6
<i>Tratado Guadalupe Hidalgo</i>	9
<i>Tratado de la Mesilla.</i>	10
<i>México y Francia</i>	13
<i>México y Gran Bretaña.</i>	14
<i>México y España</i>	15
<i>El caso del Chamizal.</i>	16
<i>La Revolución Mexicana.</i>	18
<i>México y la Expropiación Petrolera.</i>	20
 CAPITULO II.- MOTIVOS Y ORGANIZACION DE LAS COMISIONES DE RECLAMACIONES MEXICANAS.	 23
<i>Motivos.</i>	23
<i>Organización de las Comisiones.</i>	31
 *CAPITULO III.- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL E INTERPOSICION DIPLOMATICA CON RELACION A LAS RECLAMACIONES INTERNACIONALES.	 37
<i>DERIVACIONES DEL PRINCIPIO DE LA INTERPOSICION DIPLOMATICA.</i>	48

CAPITULO IV.-	ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS COMISIONES DE RECLAMACIONES, (LA GENERAL Y LAS ESPECIALES).....	53
	El Memorial.....	56
	El Memorándum.....	57
	La Respuesta.....	57
	La Réplica.....	58
	La causa de la acción.....	58
	Los alegatos.....	58
	Procedimientos Orales.....	59
CAPITULO V.-	LOS MEDIOS PACIFICOS Y LAS RECLAMACIONES DIPLOMATICAS.....	65
	Controversias Internacionales.....	66
	Arbitramento o Arbitraje.....	67
	Jurisdicción Arbitral y Jurisdicción Institucional.....	69
	CONCLUSIONES.....	75
	BIBLIOGRAFIA.....	

INTRODUCCION

En la evolución histórica de los Estados, considerados como tales, aquellos que se integran en determinado territorio con -- población, organización y poder soberano, luchando arduamente por su perfeccionamiento que se traduce en mejores formas de gobierno, óptimas relaciones con los demás estados de la Comunidad Internacional y consecuentemente en mejores condiciones de vida de su población y sobre todo, la conservación de la Integridad territorial en ejercicio de su soberanía, esta evolución implica una dinámica social que en su momento generó algunos problemas que inicialmente afectaron intereses particulares, pero que repercutieron en los gobiernos de los estados, que protegían a sus connacionales y que resultaron afectados por los movimientos sociales de nuestro país; el gobierno mexicano no consiente de que existe un régimen jurídico que otorga derechos y obligaciones al individuo, en su oportunidad aceptó que las diferencias creadas por los daños causados a los extranjeros residentes en nuestro país que resultaron afectados por los movimientos revolucionarios, por actos de soberanía o por hechos naturales que motivaron algún conflicto internacional se derimieran por medio de las reclamaciones diplomáticas, así mismo por este medio de solución pacífica de problemas internacionales nuestro país resolvió algunas diferencias con otros estados.

Por desgracia, este medio pacífico, ha sido mal utilizado por las potencias imperialistas, ya que han abusado de esta Institución toda vez que como se ve en el desarrollo de este trabajo; las potencias extranjeras con el pretexto de reclamar intereses de sus connacionales protegiéndolos, en cada acto realizado será para confirmar y para hacer sentir su poder económico, político y militar, en detrimento de los países no desarrollados plenamente, negando con ello los principios fundamentales del derecho, de libertad, igualdad y fraternidad que si bien es cierto, estos son atributos con naturales al hombre en función con la sociedad, también es cierto que la libertad, la igualdad y la fraternidad son atributos de las

naciones en función de la Comunidad Internacional; tal afirmación se confirma con el contenido del apotecma del Patricio de Guelatao, Lic. Benito Juárez García:

"ENTRE LOS INDIVIDUOS COMO ENTRE LAS NACIONES, EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Tomando en consideración que el orden jurídico se manifiesta en derechos y obligaciones, el estado mexicano en todo tiempo ha dado solución a sus problemas con otras naciones, por medio de las reclamaciones diplomáticas mismas que se analizan en este modesto trabajo.

Con este cuadro de ideas someto a la amable consideración de ese H. Jurado su comprensión y benevolencia para las deficiencias que en el mismo seguramente encontrarán.

CAPITULO I

MEXICO Y LAS RECLAMACIONES

RECLAMACIONES DIPLOMATICAS

La historia de las reclamaciones diplomáticas la podemos encontrar en la antigüedad; pero fue Grocio el que elaboró una doctrina más o menos estructurada al respecto. Su concepto de la soberanía absoluta del monarca sobre sus súbditos, ya sustentada anteriormente por Bodino, constituyó la mejor solución para evitar que los estados tuvieran disturbios dentro del orden internacional. Se temía que la libertad absoluta del monarca en las relaciones externas llevara al caos y surgió entonces la necesidad de desarrollar algún sistema de restricciones para la vida internacional y que mantuviera la paz dentro de la Comunidad.

Grocio, sin embargo, no dijo nada efectivo acerca de la protección de los extranjeros, tal vez porque los viajes en esa época eran difíciles y casi todas las personas permanecían dentro de su país de origen.

Vattel fue el primero de los tratadistas clásicos del Derecho Internacional que dedicó su atención a la protección que se debía dar a las propiedades de los extranjeros. El fue el que puso las bases de la institución y el primero que dio una doctrina aceptable al respecto; cuando escribió su obra: "La Ley de las Naciones o Principios de la Ley Natural". En su época la vida internacional se había extendido considerablemente. "El nuevo mundo había sido colonizado y el registro de los extranjeros había llegado a ser un elemento importante en muchos estados. Pero las naciones estaban relativamente aisladas y todavía no habían recibido los impactos de la civilización". (1).

Lo más sobresaliente en la doctrina de Vattel acerca de la protección de los ciudadanos en otro país fue que él consideraba que una injuria a un individuo era una injuria al estado al que pertenecía. Presentaba su tesis en la forma siguiente:

"Sin embargo, si el estado viola sus derechos, disturba su paz, o injuria al extranjero de cualquier manera, entonces llega a ser declarado enemigo y en su posición puede ser justamente castigado. La soberanía del ciudadano injuriado debe vindicarse con un hecho y si es posible se forza al agresor a dar amplia satisfacción o a castigarlo, mientras el ciudadano no obtenga el fin principal de la sociedad civil que es su mayor protección". (2) El pasaje anterior se cita frecuentemente como base para la práctica de las reclamaciones diplomáticas. Se extiende a toda clase de injurias cometidas por un estado en contra de los extranjeros pero se refiere solamente a las injurias cometidas por los individuos, no por las que cometen los gobiernos. De lo anterior se deduce que los gobiernos pudieran presentar con demasiada frecuencia estos argumentos para que se les indemnizara, algunas veces exageradamente el daño causado a sus nacionales en otros países, especialmente en las naciones poco desarrolladas.

SIGLO XIX

No fue sino el siglo pasado cuando se desarrolló un cuerpo de leyes que regulara las actividades de los extranjeros. El motivo principal para que esto sucediera fue el gran crecimiento y desenvolvimiento de las comunicaciones, también un factor importante fue la introducción de la maquinaria, y la industrialización.

La aparición de gran número de extranjeros y de propiedades que estos adquirieron en jurisdicción territorial de otras naciones hizo inevitable que surgieran numerosos conflictos sobre la Ley -

que se deberá aplicar a los extranjeros.

La apertura del comercio en el Nuevo Mundo fue un factor - que tuvo importancia muy especial. Era un continente rico en minerales y otras materias necesarias para la vida europea y también a su vez, constitula mercado potencial para sus productos.

Se crearon normas para los nuevos gobiernos y en la mayoría de los casos, éstos, en el siglo pasado no habían determinado -- sus posiciones.

Como el pueblo de los estados de Ibero-América, estaba formado, en general por grupos de indígenas no familiarizados con las - costumbres europeas y que todavía tenían en ese entonces el tipo de comunidad feudal y poseían una economía eminentemente agrícola por - colonos extranjeros, ambos adoptaron las formas de gobierno copiadas de las fuentes europeas impregnadas de las ideas de las revoluciones francesa y norteamericana; en muchos casos estas formas de gobierno - no eran las adecuadas para los nuevos países y el resultado fue que - en muchas de estas naciones hubieron revoluciones y disturbios que - prevalecieron durante muchos años.

La sociedad internacional del siglo XVIII tenía un carácter esencialmente europeo; pero en el siglo XIX la Sociedad de las - Naciones abarcó a América. Las naciones de nuestro continente adoptaron las ideas de justicia incorporados en las normas de conducta - aceptadas por las naciones de Europa y que se incorporaron dentro de la esfera internacional y en la esfera económica estas ideas llevaron al capitalismo individualista prevalente en Europa, conceptos -- que elevaron a sus leyes fundamentales y fue la base teórica de la - que partieron sus relaciones. Pero en la práctica sucedió, por ejemplo en México, que las condiciones de orden y estabilidad necesarias para el logro de un buen entendimiento comercial con los demás países no estuvo siempre de acuerdo con las teorías preconizadas por ellos.

(Guerra de los Pateles, Reclamaciones Británicas por la emisión de Bonos por Value) y se observan a través de la Historia continuos choques originados por la contraposición de nuestros intereses con los de los extranjeros, trayendo como consecuencia el recurrir a la protección diplomática de la cual se abusó immoderadamente, pues al rápido desarrollo de algunas naciones se debió que se crearan dificultades con países débiles siendo campo propicio para numerosas reclamaciones diplomáticas. Además el estado continuo de desórdenes políticos de las naciones Latinoamericanas hicieron que nacieran gran cantidad de demandas por injurias causadas a extranjeros y en ocasiones provocaron intervenciones armadas para exigir el pago de estas reclamaciones; creyéndose una posición de inferioridad para los países que por regla general tenían que soportar las reclamaciones y que velan con miedo el argumento de la protección de los intereses extranjeros, ya que sólo era una excusa para lograr conquistas territoriales. Esto condujo a que Latinoamérica se opusiera a la práctica de las reclamaciones y de la interposición diplomática; Carlos Calvo, jurista argentino publicó un tratado sobre su oposición a la intervención en ayuda de los extranjeros cuyos intereses estuvieran amenazados; adoptándose, como en México, esta doctrina dentro de la Constitución Vigente.

SIGLO XX

Las guerras Mundiales rompen con la idea de que la Ley internacional constituya un instrumento efectivo para regular y controlar las relaciones entre las naciones. El no cumplir con las obliga

(1) Dunn Frederick, *The protection of Nationals*, The Jhon's Hopkins Press, Baltimore, 1932, Pág. 48.
 (2) Vattel, *La Ley de Las Naciones*, Editorial Carnegie, 1916, Pág. - 203.

ciones impuestas por los tratados y la ignorancia deliberada de las reglas creadas para hacer más soportables los horrores de la guerra parecía indicar que la creación de un sistema legal era ineficaz. La necesidad de un sistema que pusiera y diera orden y seguridad dentro del campo internacional era más necesario que nunca. El período de la Post-Guerra se caracteriza por los esfuerzos para organizar un cuerpo de leyes y para hacer esas reglas claras con el fin de dar una expresión definitiva a la obligación de observar esas mismas normas por medio de Convenciones que las codifiquen, en lo posible. Así lo establece Dunn. "De este modo al darles expresión a las normas de derecho para esta materia era obvio que las Grandes Potencias quisieran, como primer propósito mantener las condiciones favorables para el comercio y el intercambio internacional" (3). Pero al mismo tiempo se observa que los estados latinoamericanos tienen interés en salvaguardar y proteger a los extranjeros, pero a su vez, su principal interés está enfocado en salvaguardar la independencia de los estados pequeños en relación con sus propios territorios.

El más importante y significativo esfuerzo para unificar esta materia lo encontramos en 1924 bajo los auspicios de la Liga de las Naciones. La Asamblea de la Liga adoptó una resolución para reunir un Comité de Expertos para crear una codificación progresiva de las normas de Derecho Internacional. Una de las materias que se trataba de codificar fue la Responsabilidad de los Estados respecto a las injurias causadas en su territorio a las personas o a las propiedades de los extranjeros.

RECLAMACIONES ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS.

Si se examina la historia diplomática de México, se puede observar que es la historia de sus reclamaciones extranjeras y que México ha tenido un poder de recuperación extraordinaria al haberlas pagado totalmente.

(3) Dunn, op. Cit.

Es natural que la cercanía geográfica entre México y Estados Unidos y la permanencia de gran número de ciudadanos americanos en México haya dado lugar para que se establecieran numerosas reclamaciones entre estos dos países y que fueran harto frecuentes, debido a la inestabilidad política del Gobierno Mexicano. Más aún, la gran diferencia existente entre el poder económico entre México y Estados Unidos contribuyó para que este país hiciera reclamaciones injustas que más tarde se vió en la necesidad de rectificar y anular.

En las décadas siguientes a la Independencia de México las relaciones entre estas dos naciones se vieron afectadas por las ambiciones territoriales que se originaron contra México. Más tarde el capital estadounidense jugó un importante papel en la economía mexicana, y estos intereses estuvieron expuestos a una política tan variable como la que existía en la República Mexicana.

SITUACIÓN ENTRE LOS AÑOS DE 1825 A 1836

La representación diplomática de Estados Unidos en México comenzó en 1825 cuando ese gobierno envió a Joel Poinsett como ministro. Este individuo venía con instrucciones de su gobierno para convencer al gobierno mexicano "de que debía concederle a Estados Unidos los mismos privilegios que les había dado a las potencias europeas en lo concerniente al comercio y a la navegación". (4).

Juzgó oportuno reclamar cuando algunos de los súbditos americanos recibieron sanciones impuestas al contrabando (delito que se castiga por todos los países y derecho que nunca se había puesto en duda) ya que según Poinsett esta medida era discriminatoria y humillante para los Estados Unidos ya que dificultaba el comercio con ese país.

Con el fin de castigarlo "se habían establecido sanciones -- severas para este delito, como la ocupación de las naves y sus cargamentos para los que quebrantaban esa disposición a fin de controlar la importación ilegal de efectos de comercio". (5)

Poinsett reconoció ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México que existía contrabandista de barcos y productos americanos y por ese motivo se incautaron muchas naves, pero Poinsett a pesar -- de todo, reclamó porque se habían detenido varios buques, entre ellos -- a "El Victoria" y esta fue la primera de las reclamaciones que se sucedieron continuamente en contra de nuestra Nación.

La principal preocupación de Poinsett a partir de ese momento fue reclamar constantemente por las medidas tomadas por México en contra de los barcos y sus cargamentos. Pero Poinsett nunca presentó argumentos que apoyaran sus pretensiones, sino que se valió y escudó en la fuerza de la Nación que representaba.

En 1837 le llegaron algunas proposiciones al Presidente Jackson, con mensaje especial al Congreso, proponiendo una legislación que autorizara el uso de la Fuerza Naval de Estados Unidos para obtener así satisfacciones por las reclamaciones presentadas en contra del Gobierno Mexicano en caso de que este rehusara llegar a un convenio "amigable".

Finalmente, se propuso a México que las reclamaciones se sometieran a un arbitraje y como consecuencia de esto se firmó una Convención de Reclamaciones, en abril de 1839.

En esa Convención, México, trató de incluir los daños sufridos por nuestro país como consecuencia de la revolución de Texas, pero -- esta gestión quedó sin efecto, ya que en la Comisión sólo se trató del -- ajuste de reclamaciones de súbditos americanos.

-
- (4) Callahnn, James Morton, *American Foreign Policy in Mexican Relations*, New York, Ed. Macmillan, 1932, pág. 46.
- (5) Sepúlveda César, *Reclamaciones de Norteamérica a México en Historia Mexicana*, No. 42.

La Comisión que surgió de la Convención de 1839 funcionó en Washington de 1840 y estuvo integrada por cuatro miembros, dos de los cuales debían ser nombrados por el Presidente de cada país. En caso de diferencia entre los árbitros actuaría como supeárbitro el Rey de Prusia. Esta Comisión conoció de 72 reclamaciones, falló 11 casos y 52 los remitió al Rey de Prusia, que condenó a México a pagar \$1,586,745.86 dólares o sea que México resultó deudor de ----- \$2,026,139.68 dólares porque se agregó la cantidad dictaminada por los árbitros de la Comisión. La Comisión expiró sin haber examinado todas las reclamaciones y las pendientes fueron causa de nuevas e ininterrumpidas demandas.

Sin embargo, esta cantidad no fue cubierta, ya que el Tesoro Mexicano estaba en bancarota. Ello causó nuevas presiones por parte de Estados Unidos; y esto se complicó porque surgieron nuevas fuentes de irritación, como la captura de barcos norteamericanos en California y Nuevo México.

De 1841 a 1843, el Ministro en México, Thompson gestionó, un método para solventar las nuevas. Obtuvo una Convención en 1843, en la que se obligaban los dos gobiernos a negociar una nueva Comisión para "el arreglo de todas las reclamaciones del Gobierno y ciudadanos de Estados Unidos en contra de México, que no hubieran sido decididas por la última Comisión y de las reclamaciones que tuviera el Gobierno Mexicano y los ciudadanos mexicanos en contra de Estados Unidos". [6]

Aún cuando esta Convención fue ratificada por ambos gobiernos, nació por parte de Estados Unidos una objeción para someter las reclamaciones de un gobierno contra el otro, mientras el sujeto de las reclamaciones de México contra Estados Unidos fuera inhábil en lo que se refería a la revolución de Texas, quedando sin resolver -- otra vez el problema.

La Comisión de Reclamaciones de 1843 se concluyó en noviembre de este mismo año y fue ratificada por nuestros vecinos pero con la reserva de someter sus disposiciones al Senado. En vista de eso el Gobierno de México declinó la ratificación de nuevas -- Convenciones de Reclamaciones.

TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO

El tratado de Paz, Amistad y Límites que finalizó la guerra entre México y Estados Unidos, es digno de estudio ya que revela la madurez política que ya entonces había alcanzado Estados Unidos. En contra de lo que se pudiera pensar, el Tratado se ocupó del problema de las reclamaciones.

"Los pagos que se habían establecido por la Comisión de 1843 se interrumpieron en el cuarto abono, en abril de 1844; y ya se habían acumulado nuevas reclamaciones, al grado de que en 1845, el enviado a México, Slidell mencionaba la suma de ----- \$8'500,000.00 dólares". (7)

En el artículo XIII del Tratado, Estados Unidos -- se comprometía a cubrir a sus reclamantes el importe de sus demandas; y en el artículo XIV exoneraba también a México de cualquier reclamación surgida hasta antes de la fecha del tratado que no estuviera ni ajustada ni arbitrada. En el artículo XV, nuestros vecinos se comprometían a cubrir por su cuenta a los reclamantes, hasta la suma de \$3'250,000.00 dólares estableciendo una Comisión Interna de Reclamaciones.

(6) Convención de Reclamaciones de 1843 artículo II.

Aunque estas medidas aparentemente, eran generosas, es necesario establecer que no fue ningún rasgo altruista de Estados Unidos, ya que estas reclamaciones gravitaron sobre México porque --- nuestro país dejó de percibir las indemnizaciones a las que tenía derecho.

TRATADO DE LA MESILLA.

Parecía que con el tratado de Guadalupe Hidalgo se iban a terminar las reclamaciones en contra de México o que al menos se iban a suspender durante algún tiempo más o menos largo, pero no fue así, pues surgieron nuevas reclamaciones al cancelarse las concesiones del ferrocarril a través del Istmo de Tehuantepec, acto que originó una serie de incidentes como la cancelación de la concesión que se había dado al conferírsele a Garay una faja de diez leguas a cada lado de la vía. No fue posible que se llevara a cabo esta obra debido a los disturbios revolucionarios de nuestro país y en 1847 con el consentimiento del Gobierno Mexicano, Garay les dio su concesión a los Ingleses Manning y Macintosh. Estos, a su vez la transfirieron a una empresa de Nueva York y esto originó nuevos trastornos a México.

El Ministro de Estado Clifford comunicó al Gobierno Mexicano que si se afectaban en alguna forma los intereses norteamericanos sería mal visto por los Estados Unidos.

El nuevo enviado de Estados Unidos, Mr. Letcher tomó el asunto con gran entusiasmo y logró inducir al Gobierno de México, para que en 1850 se firmara otra Convención para que permitiera que la ruta fuera protegida por tropas del ejército norteamericano en ca

(7) Nota de Slidell a de la Peña y Peña, 24 de diciembre de 1845.

so de ser necesario. Este arreglo se le conoce con el nombre de Tra-
tado Gómez Pedraza-Letcher y no fue más que otra presión que tuvo --
 que sufrir nuestra Nación. El nuevo ministro de Estado, Webster lle-
 gó a usar la presión para lograr la materialización de este Tratado;
 y Letcher propuso que se retuviera el dinero debido a México por cau-
 sa del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Esto únicamente provocó una ruptura en las relaciones inter-
 nacionales entre ambos países y también aceleró la rescisión de la --
 concesión hecha a Garay.

En 1851 decidió el Gobierno Mexicano dar por terminada la -
 concesión de Garay, ya que los beneficiarios no habían cumplido con
 los plazos fijados. Inmediatamente después, y como consecuencia de
 lo anterior se ordenó que se expulsaran a todos los norteamericanos
 que estaban en el trazo de la ruta. Esta situación se suaviza cuan-
 do muere Webster y estando así las cosas llega a México el Fatídico
 James Gadsden.

México tenía derecho a recibir una indemnización por los --
 daños causados por los indios a ciudadanos mexicanos y la cantidad -
 se había calculado en \$8,000.00 dólares, ya que los Estados Unidos -
 por medio del artículo XI del Tratado de Guadalupe habían prometido
 suprimir los ataques de los indios. Por esta causa Estados Unidos -
 estaba dispuesto a pagar una suma importante, de la que se deduciría
 cierta cantidad para satisfacer las demandas yanquis contra México.-
 Estas gestiones no progresaron y en ese momento Gadsden se hizo cargo
 de la situación.

El objetivo principal del enviado de los Estados Unidos era
 la adquisición de territorio y todo lo demás quedó postergado para -
 lograr el fin propuesto. Recibió instrucciones del Departamento de
 Estado de liberar a toda costa a Estados Unidos del cumplimiento del

artículo XI del Tratado de Guadalupe y las negociaciones de Gadsden condujeron al Tratado de la Mesilla y en el artículo II del antes -- mencionado tratado se eximió a nuestros vecinos del cumplimiento del artículo XI del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Forsith ocupó el lugar de Gadsen y sus instrucciones fueron las de continuar, como siempre lo hablan hecho, con las reclamaciones, abusando de sus poderes, concertó para México un préstamo de 15 millones de dólares, de los cuales 3 deberían ser retenidos para el pago de las reclamaciones americanas y 4 para pagar las inglesas. Pero este Convenio no fué aprobado por el Senado, ya que Pierce por su próxima salida de la presidencia no se los dió a conocer.

Maclane fue el siguiente enviado a México con instrucciones de ofrecer 10 millones por la Baja California, de los cuales 2 se tendrían para pagar a los reclamantes estadounidenses. Alguna resonancia tuvo en el Gabinete de Juárez, pero Lerdo de Tejada se opuso terminantemente a ese convenio y eso fue lo que influyó en forma determinante para que no se llevara a cabo.

No se llegó a este arreglo, pero se firmó el Tratado conocido con el nombre de Maclane-Ocampo, por el cual se permitía el libre tránsito ad perpetuum por el Istmo de Tehuantepec, de Matamoros a Mazatlán y de Nogales a Guaymas y de puertos en el Pacífico a tropas americanas; pero afortunadamente el Senado Americano no aprobó esta Convención.

La Comisión de 1868 no resultó ser más que engorrosa para el Gobierno de México ya que no tenía ni experiencia ni capacidad -- para llevar a cabo una tarea de esa índole; pero los representantes mexicanos llegaron a la Comisión con la mayor buena fe creyendo que podrían presentar sus reclamaciones en contra de Estados Unidos por los daños que habían sufrido los mexicanos de mano de los indios; -- existieron 998 reclamaciones de las cuales se aceptaron 165 con valor de \$150,000.00, realmente se trató de una cantidad irrisoria.

Al crearse la Comisión de Reclamaciones de 1868; Estados -- Unidos ya tenía una experiencia considerable en esta materia; ya que en tantas comisiones celebradas con varios países había obtenido ventajas considerables.

A pesar de que esta Comisión sólo trató de aprovecharse de México se le reconoce una ventaja, la de ser corta ya que únicamente contenía siete artículos.

Lejos de demostrar su capacidad, la Comisión de Reclamaciones de 1868 solamente sirvió para que se fraguaran nuevas peticiones notoriamente injustas en contra de México y se demostró una vez más, la ineficacia de estos cuerpos arbitrales.

MEXICO Y FRANCIA

Examinando los problemas creados por las reclamaciones francesas a México, es de observarse que fueron serios y provocaron dos guerras: la conocida con el nombre de "Los Pasteles" de 1828 en la que se alegó que como consecuencia de un incidente callejero se saquearon las tiendas de nacionales franceses incluyendo la de un pastelero. Al efecto, las negociaciones se iniciaron entre Francia y México, optando nuestro país por someter al arbitraje la solución de tales reclamaciones, a cuya proposición se opuso el gobierno francés por considerar que la dignidad y el deber de Francia no permitían dejar a una tercera potencia la decisión y la clasificación de las injurias sufridas por los nacionales franceses en México arguyendo que la decisión de un tercer país podría sujetarlas a una reparación insuficiente por esta razón las relaciones diplomáticas se rompieron y Francia bloqueó los puertos mexicanos hecho que culminó con la captura del Fuerte de San Juan de Ulúa de la Flota Mexicana.

La situación a que se había llegado hizo que los dos países contendientes suscribieran el Tratado de Paz de 1839 por el que se sometía al arbitraje de un tercer país las mismas cuestiones que ha-

blan originado la guerra, así como las que en lo futuro se plantearan. Conforme a dicho Tratado, México podría reclamar a Francia la restitución y la compensación por daños sufridos por las embarcaciones mexicanas capturadas durante la guerra y también los daños que los mexicanos hubieran sufrido en sus personas o bienes como resultado de las hostilidades; posteriormente una Convención celebrada en 1839 determinó el pago de \$600,000.00 pesos para México como satisfacción de las reclamaciones francesas que habían aumentado desde noviembre 26 de 1838.

El gobierno de Maximiliano celebró dos convenciones de reclamaciones con Francia en las que se fijó de una manera definitiva la -- cantidad de \$40,000,000.00 para indemnizar a los reclamantes franceses. Se emitieron Bonos de par Value al gobierno francés por la cantidad -- de \$16,440.00 lo restante debería pagarse en fecha posterior.

La convención de 1866 fue repudiada por el gobierno de Juárez cuando reasumió el poder. Las relaciones diplomáticas se interrumpieron hasta 1880; en ese año Francia reconoció al gobierno de Porfirio Díaz y se acordó al mismo tiempo no hacer efectivas las reclamaciones que nacieron antes de la reanudación de las relaciones diplomáticas.

MEXICO Y GRAN BRETAÑA.

Al observar el origen de los problemas entre México y Gran -- Bretaña se ve que giraron alrededor de las reclamaciones que hicieron los tenedores de Bonos emitidos por el Gobierno de México; durante la lucha por su independencia, muchos bonos mexicanos se vendieron a sáb ditos británicos. Cuando el valor de estos bonos se vino abajo los -- tenedores británicos pidieron ayuda a su gobierno. Esta ayuda fue ne gada por Inglaterra, pero en 1830 los representantes consulares y di plomáticos ingleses consistieron en ayudar a sus nacionales para que logaran que el Gobierno Mexicano transfiriera fondos en efectivo para que se aplicaran al pago de esas deudas, por medio de un convenio que se celebraría entre los tenedores de bonos y el gobierno mexicano.

Posteriormente, cuando se suspendió el Servicio Mexicano de Deudas, el gobierno británico mandó representantes para que vigilaran el debido pago de esas deudas. Finalmente, el 15 de octubre de 1842 se celebró una Convención entre el ministro británico y los ministros mexicanos de Finanzas y de Relaciones Exteriores.

Desde 1857 las relaciones diplomáticas entre México y Gran Bretaña estuvieron suspendidas y se reanudaron después de la firma de un Convenio del 6 de agosto de 1884 en donde México se comprometió a hacer una investigación imparcial acerca de las reclamaciones pecuniarias que tenían los súbditos ingleses y se comprometió a proporcionar el dinero suficiente para que los pagos de las cuentas reconocidas por México fueran cubiertos. Gran Bretaña aceptó, por su parte, un compromiso semejante con las reclamaciones que los súbditos mexicanos tuvieran contra ella. Al mismo tiempo el comisionado inglés, declaró que el gobierno Británico no invocarla en el futuro ninguna convención, pacto o arreglo que se hubieran celebrado antes del cambio de ratificaciones.

MEXICO Y ESPAÑA.

La Independencia de México, fue reconocida, por España en el Tratado de diciembre 29 de 1836. Este tratado proponía que todas las reclamaciones tanto de un país como de otro serían cubiertas por ambos gobiernos y que México asumirla las deudas que le correspondían a la Nueva España con fecha anterior a 1828. Por causa de las dificultades económicas que atravesaba México se dejó pendiente este tratado hasta 1847.

Judrez al volver al poder tomó precauciones en contra del embajador Pacheco, al que acusaban de haber ayudado al gobierno de Miramón y declaró que México no estaba ligado por la Convención de 1859, "porque Esta era inmoral" y que si el actuara en otra forma reconocería que la administración reaccionaria tenía derecho para contratar en nombre de la República y que también era capaz de comprometer su responsabilidad.

Desgraciadamente, los hombres en el poder, en las distintas Epocas a que se refieren los hechos históricos enunciados anteriormente no vislumbraaron la aplicación de la Teoría del Riesgo a -- efecto de que se hubieran evitado muchas de las reclamaciones injustas que han asolado nuestro país por más de un siglo.

EL CASO DEL CHAMIZAL.

Esta región se llama "Chamizal" por la hierba que ahí crece y queda comprendida entre Chihuahua y el Paso, Texas, y sus límites son: hacia el poniente y el sur, la línea media del cauce actual del Río Bravo o Río Grande; al este la línea del cauce abandonado en 1901; y al norte la línea media del cauce del río según fue localizada por Emory y Salazar (8).

El problema del Chamizal nunca ha sido debidamente tratado, quizás por el excesivo nacionalismo con el que siempre se le ha enfocado.

Debido a las numerosas avenidas y a la acción del aluvión se fue moviendo el cauce del río hacia el sur y cuando se creó la Comisión de Límites de 1889, se discutió en forma acalorada si el cambio se debía a una erosión lenta y paulatina, criterio que sostuvo -- Estados Unidos, o bien que el cambio se originó por causas violentas como el cambio de corriente y del cauce en forma brusca; este fue -- el criterio sostenido por México.

No se llegó a ningún acuerdo en las Comisiones, por lo -- que hubo que someter las reclamaciones al arbitraje, Canadá actuó como árbitro y lo hizo en forma salomónica, ya que determinó que el título internacional a la porción del Chamizal que queda comprendida -- entre la línea media del cauce del Río Bravo o Grande, como se había levantado por Emory y Salazar, en 1852 y la línea media del cauce -- del mismo río como existía en 1864 antes de las avenidas de ese año, pertenecería a los Estados Unidos y el título internacional al resto del mencionado territorio pertenecería a México.

El fallo de Canadá no resolvía la cuestión de los límites del Chamizal, porque era imposible determinar los límites de 1864, antes del cambio de las avenidas y por eso resultó completamente -- ineficaz, ya que fue más allá de lo pactado.

Con todo lo necesario para determinar un límite, pues las actuaciones anteriores dejaban la puerta abierta para hacerlo, los Estados Unidos realizaron un gran esfuerzo para llegar a un acuerdo en lo referente a esa pequeña porción de territorio de 230 hectáreas, proponiendo la discusión de un nuevo pacto de límites en el año de 1911, o bien, aceptando en principio el cambio de aguas para riegos de 1912, o bien cambiando el Banco del Horcón y además dando una suma de dinero. En 1913, el embajador mexicano proponía la permuta del Chamizal, previa indemnización a sus propietarios, por una o más zonas norteamericanas que tuvieran una área equivalente a esta porción, enclavados en la zona meridional del Río Grande. La política espuria de Huerta casi logró el arreglo de esta cuestión -- por medio de su jurista Emilio Rabasa, pero la política de Wilson -- evitó poder llegar a cualquier arreglo.

Pero a pesar de las grandes dificultades existentes para llegar a una solución, no todo resultó infructuoso, ya que el 10. -- de febrero de 1933, se estableció la Convención para la Rectificación del Río Bravo del Norte en el Valle Juárez-El Paso y quizás -- por primera vez en nuestras relaciones con Estados Unidos se logró un convenio inteligente que establece los límites y evita las inundaciones del Valle de Juárez y El Paso construyendo un canal definitivo.

(8) Aguilera Esther, Tesis, El chamizal, 1946, pág. 11.

LA REVOLUCION MEXICANA.

"Una de las reivindicaciones revolucionarias más notable era aquella dirigida contra la explotación de la riqueza del país hecha - por los extranjeros" (9); y así en la paz que se estableció entre -- Díaz y Madero, en 1911, se convino que el Gobierno interino de De la Barra se encargaría de indemnizar a los extranjeros de los daños causados por la lucha armada.

El núcleo de extranjeros, especialmente de estadounidenses, había crecido a principios del siglo y por eso fue inevitable, para - Estados Unidos, que había encontrado una mina de oro en México, que - las reclamaciones revivieran.

El Congreso Federal decretó que se designaría una cantidad del presupuesto para reparar los daños causados por la Revolución y - que se designaría una Comisión para analizar el monto de las reclamaciones. Se instituyó para ese efecto una comisión consultiva pero de creto que el gobierno mexicano no era responsable por daños causados por la Revolución. Wilson propuso el arbitraje pero la calda de Made no impidió cualquier solución.

El Gobierno de Carranza expidió un decreto en 1913, para -- que se cerraran, en el futuro dos Convenciones de Reclamaciones, una mexicana y otra mixta, cuando el gobierno de Carranza trató de conseguir su reconocimiento por parte de los Estados Unidos. En junio de 1915 Carranza declaró públicamente que el Gobierno Constitucionalista concedería a los extranjeros residentes en México. "indemnizaciones -- por el daño causado por la Revolución, se les indemnizarla en lo justo y las indemnizaciones se establecerlan por medio de un procedimiento que se determinarla más tarde". En ese mismo año el Gobierno de - Carranza fue reconocido por los Estados Unidos como gobierno de facto y el Presidente de la República Mexicana reconoció las reclamaciones que se habían presentado por daños causados por la Revolución. Para

(9) Sepúlveda César, op. cit. pág. 22.

ese efecto se creó una Comisión que no tuvo efectividad, ya que otros -- asuntos más graves ocupaban la atención de nuestros vecinos del Norte.

En 1921 la situación política de México era grave; ya que las relaciones diplomáticas con Estados Unidos, Bélgica, Francia, Suiza y Cuba estaban interrumpidas; pero esta situación estaba estrechamente - vinculada con la situación norteamericana. No se habla llegado a ninguna solución porque los dos gobiernos se habían sostenido en sus posiciones sin querer ceder. La Casa Blanca permitirla que las relaciones diplomáticas se restablecieran si se firmaba un Tratado de Amistad y Comercio". "Por este tratado se proponía atrevidamente la restricción de la expropiación de bienes de norteamericanos, restauración de propiedades - e intereses que hubieran sido destruidos por la lucha armada, aceptación de la responsabilidad por daños causados a súbditos de los Estados Unidos, Convenciones para el ajuste de reclamaciones, prohibición de dar -- efecto retroactivo a leyes constitucionales", etc !10) Supeditaban el -- reconocimiento del Gobierno del General Obregón a la firma del antes mencionado tratado suceso que México no podía aceptar, ya que el reconocimiento del Gobierno sería sub-modo; es decir estaba sujeto a una condición que lesionaba directamente la dignidad y la soberanía mexicanas.

A mediados de 1921, el General Obregón giró una circular a - todos los Gobiernos cuyos nacionales hubieran sufrido daños por la Revolución. Se pretendía reparar estos daños, creando convenciones para la creación de comisiones mixtas que resolvieran las reclamaciones según - los principios del Derecho Internacional.

El Gobierno de Estados Unidos insistía en la firma del "Tratado de Amistad y Comercio" y hubo regateos diplomáticos durante meses entre representantes extraoficiales de Estados Unidos, Warren y Payne y dos comisionados mexicanos, González Roa y Ross, en la casa Número 85 - de las calles de Bucareli (de ahí toman su nombre los convenios), y a - la postre de la Casa Blanca se satisfizo con una declaración formal y - definitiva de la posición y de las intenciones del régimen obregonista y con dos comisiones de reclamaciones; la General y la Especial". (11).

[10] Pani Alberto J., La Cuestión Internacional Mexicano Americana, Ed Secretaría de Relaciones Exteriores, 1936, Pág. 10.

[11] Sepúlveda César, Op. cit. Pág. 25.

La firma de las respectivas Convenciones sería consecuencia de la invitación espontánea girada a todos los Gobiernos que tuvieran reclamaciones contra el de México.

El programa del Gobierno del General Obregón apoyaba la política en pro de la protección de los intereses extranjeros y los tres poderes federales sostenían el principio de irretroactividad de las leyes, -- también estaba dispuesto a reparar los daños causados por la Revolución.

Al llegar el año de 1923, ya se había demostrado con hechos y con palabras la política del Gobierno en pro de los intereses extranjeros; se había devuelto los Bancos de Descuento incautados por la administración anterior; la resolución de los Amparos concedidos por la Suprema Corte por actos de aplicación retroactiva del artículo 27 Constitucional en materia petrolera; la devolución de los Ferrocarriles a las empresas propietarias, la sugestión para la creación de Comisiones de Reclamaciones, los esfuerzos para legalizar la política agraria y la firma del Convenio Lamont-De la Huerta. Es cierto que la firma de este Convenio contribuyó al mejor entendimiento por parte de Estados Unidos de la Política Nacional de México para quizás este propósito se hubiera logrado con otro Convenio más generoso por parte del deudor.

MEXICO Y LA EXPROPIACION PETROLERA

A causa de la expropiación petrolera, las Compañías Petroleras extranjeras afectadas en sus propiedades presentaron sus reclamaciones al Gobierno de México.

En 1941 se llegó a un acuerdo entre los Secretarios de Relaciones Exteriores de México y Estados Unidos, en el que las indemnizaciones se fijaron conforme a la Justicia y la equidad y otra vez, se observa que se prescindió de someter estas reclamaciones a las reglas del Derecho Internacional, cubriéndose a las Compañías afectadas por la ley de Expropiación de 1938 las cantidades que perdieron por esta causa.

Cuando se inspeccionaron los objetos de la Expropiación se -- llegó a la conclusión y al acuerdo de que la indemnización sería de ---

\$23,995,991 millones de dólares y que quedaban repartidos en la siguiente forma:

Grupo de la Standar Oil de Nueva Jersey	Dls. \$18,391,641.00
Grupo de la Standar Oil de California	Dls. \$ 3,589,158.00
Grupo de la Consolidated Oil Company	Dls. \$ 630,151.00
Grupo de la Compañía Sábalo	Dls. \$ 891,671.00
Grupo de la Compañía Seaboard	Dls. \$ 487,370.00

El Convenio Petrolero de 1941 estableció las siguientes resoluciones:

1.- El Gobierno de México de acuerdo con el Gobierno de Estados Unidos pagará a los reclamantes la cantidad de \$23,995,991.00 de dólares de acuerdo con los plazos que se acordaron finalmente.

2.- Antes de efectuarse cualquier pago a cuenta de estas adjudicaciones, las Compañías afectadas depositarán en el "Esiram" todos los documentos que los acrediten como propietarios de esas Empresas y - al efectuarse el último pago entregarán al Gobierno de México todos los documentos e instrumentos de propiedad relativos con las Compañías expropiadas.

3.- El Gobierno de México y cada una de las Compañías reclamantes deberán liberarse mutuamente, de todas las reclamaciones recíprocas que estuvieran pendientes entre ellos, excepto las que tenga el Gobierno de México en contra de las citadas Compañías por concepto del pago de Impuestos o de derechos no pagados y de todas las que se basen en pagos hechos legalmente por el Gobierno de México por cuenta de dichas Compañías.

El Gobierno de México asumió la responsabilidad de pagar las reclamaciones privadas que se instituyeron en contra de esas Compañías, con posterioridad a esta fecha, por individuos particulares en contra de ellas y como resultado de la expropiación; pero no tendrá ninguna -- responsabilidad en las reclamaciones privadas que tengan estas Compañías y que estén pendientes de resolución en los Tribunales Mexicanos.

4.- El pago se debería hacer en la siguiente forma: una tercera parte el 1o. de julio de 1942, y el saldo en tres abonos iguales.

pagaderos cada uno el 1o. de julio de los años siguientes.

5.- A partir del 18 de marzo de 1938 todos los saldos que se deban a los reclamantes devengarán un interés anual de 3%.

De acuerdo con el Convenio del 19 de noviembre de 1941, lo anterior es inapelable y por lo tanto las compensaciones son de carácter definitivo.

Sólo quedaba precisar la forma de pago y eso se haría por la vía diplomática, con base en que México, en 1941, había depositado como garantía de ese pago 9 millones de dólares.

A partir de abril de 1942, se cambia correspondencia acerca de los acuerdos recién combinados entre los dos Gobiernos y en lo que se refería a lo que se denominó "la cuestión petrolera", y aunque esto no era suficiente para distanciar a los dos países sí podía considerarse como una cuestión de controversia y dado el final que tuvo se le pudo considerar como una actitud voluntaria de nuestro Gobierno para conceder amplias garantías al capital privado, ya sea nacional o extranjero que se emplee en la explotación de los recursos naturales de nuestro País.

Por el análisis de los hechos anteriores se puede ver la injusticia de las reclamaciones internacionales hechas a países subdesarrollados, y la inutilidad de las Comisiones de Reclamaciones ya que no han sido más que en provecho de las ambiciones territoriales de las --- Grandes Potencias pero que no han proporcionado beneficios reales a -- los verdaderos reclamantes, y que por el contrario sí han causado irritación en la opinión pública, por lo que es necesario buscar otro método de ajuste para las reclamaciones internacionales que reúna los requisitos de imparcialidad y de justicia necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones internacionales.

CAPITULO II

MOTIVOS Y ORGANIZACION DE LAS COMISIONES DE RECLAMACIONES MEXICANAS

Entre los años de 1920 a 1922 se iniciaron las primeras gestiones para la creación de Comisiones de Reclamaciones entre México y los países extranjeros que hubieran sido afectados por los disturbios revolucionarios originados por la poca estabilidad política de nuestra Nación.

Para resolver estos problemas se crearon tres tipos de convenciones, la primera, fue la Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos y que se ocuparía de las mismas que tuvieran tanto los ciudadanos norteamericanos en contra del Gobierno Mexicano, como los ciudadanos mexicanos en contra del Gobierno Norteamericano.

La segunda que se estableció fue la Comisión Especial de Reclamaciones y se concertó con los países de Estados Unidos, Francia, Alemania, España, Gran Bretaña e Italia y las funciones de esta Comisión estaban encaminadas a resolver las reclamaciones originadas por la Revolución de 1917.

La tercera, creó un Convenio entre México y Bélgica denominándose Tribunal Administrativo de Arbitraje y se ocupaba de las reclamaciones nacidas de los disturbios revolucionarios y que ocasionaron daños a los belgas establecidos en México. Este Tribunal estaba constituido por dos personas y éstas, cuando estaban en desacuerdo podían llamar a una tercera persona para que resolviera el punto de discusión.

Se puede observar que todas las convenciones adoptaron el mismo método para designar a sus Comisionados. Cada uno de los Gobiernos que fueran miembros de la Comisión designarla a un comisionado. El tercer miembro que era el que presidía la Comisión, se nombrarla por ambos Gobiernos; en caso de que cualquiera de los Gobiernos no estuvie

ran de acuerdo con el nombramiento, éste se harla por el Presidente del Consejo Administrativo de la Corte Permanente de Arbitraje.

Todas las comisiones, exceptuando las celebradas con Estados Unidos determinaban que el tercer miembro sería de nacionalidad diferente a la de los países que tuvieran reclamaciones contra la República Mexicana.

En caso de que un miembro del Tribunal muriera, estuviera incapacitado o ausente, para elegir al sustituto se seguía el mismo procedimiento que se aplicarla para nombrar propietario.

Cada Comisión establecía cuando deberla reunirse; generalmente las reuniones se efectuarlan seis meses después del cambio o de las ratificaciones de los integrantes de las comisiones.

La Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos se reunió por primera vez en Washington, D. C., y se estableció que las reuniones posteriores se celebrarlan, ya en México, ya en Estados Unidos, según lo juzgaran más conveniente los dos Gobiernos. Las otras Comisiones se reunirlan en la Ciudad de México.

Antes de que cada comisionado ejerciera sus funciones deberla hacer una declaración solemne. En la Comisión General de Reclamaciones la declaración tenía este propósito: "El Comisionado deberla examinar cuidadosa e imparcialmente cada reclamación y decidir de acuerdo con el mejor juicio y con los principios del derecho internacional, de la justicia y de la equidad, todos los casos que se le presentaran para decisión" (1).

En las otras comisiones las declaraciones de los comisionados deberlan contener los mismos requisitos excepto las palabras "según al Derecho Internacional".

A las Comisiones se les otorgó jurisdicción ya que cada una de ellas se ocupaba de conocer de distintas reclamaciones. Así, la Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos conocía de las reclamaciones que nacieron después de la Convención de 1868, las Comisiones Especiales, por parte, de las reclamaciones que se -----

(1) Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos, Artículo II, cláusula I.

originaron por la Revolución de 1917. La primera de las mencionadas, - en su artículo I proponía tres categorías de reclamaciones y en su primera cláusula establece:

"Todas las reclamaciones (exceptuando las provenientes de actos incidentales a las recientes revoluciones en contra de México de -- ciudadanos de los Estados Unidos, ya sea de corporaciones, compañías, - asociaciones, sociedades o individuos particulares, por pérdidas o daños sufridos en sus personas o en sus propiedades..." (2).

Esta cláusula le daba jurisdicción a la Comisión General sobre todas las reclamaciones, excepto las originadas por la Revolución.

Podría conocer de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos en contra del Gobierno Mexicano y de las reclamaciones que tuvieran los ciudadanos mexicanos en contra del Gobierno Estadounidense. Con esto quedaba bastante amplia la cláusula que trataba sobre jurisdicción.

La segunda cláusula del artículo I de la Comisión General establece que:

"Todas las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por -- Ciudadanos de cualquiera de los dos países, en virtud de daños o pérdidas sufridos por una corporación, compañía, asociación o sociedad en -- que dichos ciudadanos tengan o hayan tenido un interés substancial y -- bona fide, siempre que el reclamante presente a la Comisión que más adelante se menciona". (3).

Esto cubre las quejas de los americanos o mexicanos que tuvieron interés en instituciones que hubieran sufrido algunos daños y que fueran de nacionalidad norteamericana o mexicana.

En la tercera cláusula del mismo artículo se puede encontrar lo siguiente: " y todas las reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de actos de funcionarios u otras personas que obren por cualquiera de los dos Gobiernos y que resulten en injusticia, y las cuales reclamaciones puedan haber sido presentadas a cualquiera de los dos Go-

(2) Cit. Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos. Artículo I, cláusula I.

(3) Op. Cit.

biernos para su interposición con el otro desde la firma de la Convención de Reclamaciones celebrada entre los dos países el 4 de julio de 1868 y que han quedado pendientes de arreglo, así como cualesquiera --- otras reclamaciones semejantes que puedan ser presentadas por cualquiera de los dos Gobiernos dentro del período especificado más adelante, --- serán sometidas a una Comisión integrada por tres miembros, para su fallo de acuerdo con los principios del derecho internacional, de la justicia y de la equidad".

Esta cláusula es una de las menos claras de todas las que redactó esta Comisión. En su libro "The Mexican Claims Commissions", Feller dice que los actos realizados por los funcionarios no pueden ser --- injustos. Al exponer este criterio el autor olvida que no las autoridades, pero sí sus representantes, no son perfectos y que por lo tanto --- sus fallos pueden ser injustos por lo que dentro de los Estados se han creado recursos para remediar estas deficiencias. En nuestro país, para evitar dentro de lo posible, las injusticias existe el juicio de amparo, que tiene como fin restablecer el orden jurídico violado precisamente --- por un funcionario o por cualquier autoridad.

Parece obvio que la mencionada cláusula tercera pueda incluir se dentro de la primera, según Feller, "ya que no hay razón para que --- exista por ella sola". (4).

La jurisdicción de las otras Comisiones estaba más limitada, ya que sólo eran competentes para conocer de las reclamaciones por pérdidas o daños ocasionados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920 por el acto de una o algunas --- clases de fuerzas armadas que se enumeraban debidamente en las respectivas Comisiones.

La enumeración establecida en la Comisión Española de Reclamaciones puede servir de ejemplo:

- 1.- "Por fuerzas de un Gobierno, ya sea éste de jure o de facto.
- 2.- Por fuerzas revolucionarias, como resultado del triunfo --- de alguna causa ya sea por un Gobierno de jure o de facto ya establecido o por las fuerzas revolucionarias que se opongan a él.

(4) "The Mexican Claims Comisión" A. H. Feller, Pág. 82.

3.- Por fuerzas que nacieron en contraposición a las fuerzas antes mencionadas, al tiempo de que el gobierno de jure se estableciera como resultado de una revolución en particular.

4.- Por fuerzas Federales desbandadas.

5.- Por motines o fuerzas insurrectas de otras clases a las que se refieren las subdivisiones 2, 3, 4, o por bandidos y decidiendo que en estos casos las autoridades deben tomar las medidas necesarias para suprimir las insurrecciones, motines o bandidos; los traten con ligereza y cometan faltas contra otros particulares". (5).

Esta enumeración es igual en todas las convenciones, lo único que variaba era la redacción.

Las Convenciones con los países europeos establecían la siguiente cláusula adicional:

"La Comisión deberá tratar las reclamaciones por pérdidas o daños causados por actos de las autoridades civiles".

Dichas Comisiones también prevelan disposiciones para los actos ocasionados por eventos revolucionarios y por disturbios, y que los actos de las autoridades civiles a que refiere el artículo transcrito fueran cometidas por algunas de las fuerzas especificadas en sus respectivas subdivisiones 1, 2 y 3.

Esta disposición aclara el problema de la jurisdicción; aun- que a su alrededor se encontraron algunas de las controversias que dificultaron la actividad de los comisionados.

Con anterioridad se señaló que en la Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos, los comisionados debían resolver los problemas que se les presentaran de acuerdo con el derecho internacional, la justicia y la equidad; conforme a las otras comisiones, los comisionados debían resolver las quejas que se les presentaran únicamente de acuerdo con los principios de justicia y equidad. La razón de esta disposición se debe a que en el establecimiento de cada una de las convenciones relativas a reclamaciones que se hablan origi-

(5) Comisión Especial de Reclamaciones entre México y España. Art. 3o.

nado por actos revolucionarios se establecían en esta forma:

"El Gobierno Mexicano desea que en las reclamaciones que se decidieron por México, su responsabilidad no fuera fijada por las reglas generales del Derecho Internacional, pero, ex gratia se sentía moralmente obligado para hacer indemnizaciones en donde se alegara pérdida o daño, en cualquier caso en donde estuviera probado y fuera debido a cualquiera de las causas enumeradas en el artículo III". 16).

Todas las Comisiones contenían normas relativas al procedimiento que se tuviera que seguir en el desarrollo de ellas.

Las Comisiones entre México y Estados Unidos establecían, "en general", que estas adoptarían como normas para sus procedimientos las mismas que se usaron en la Comisión de 1868, pero las Comisiones podían establecer por decisión mayoritaria algunas otras reglas que se pudieran crear necesarias, pero no podían estas estar en conflicto con ninguna de las cláusulas de las Comisiones anteriores que se habían tomado como modelo.

Esta determinación no era conveniente, no se debió obligar a los comisionados a emplear un procedimiento que se había usado medio siglo antes y que por esto era ineficaz, ya que era inapropiado a los problemas que se iban a resolver en esas comisiones.

Las Partes Contratantes podían nombrar agentes y comisionados -- y estos estarían autorizados para presentar a la Comisión ya fuera oralmente o por escrito, todos los argumentos que consideraran oportunos y razonables para la mejor defensa de las reclamaciones.

En todas las Comisiones de Reclamaciones que se celebraron con los países europeos, exceptuando la Comisión con Alemania, se estableció -- que el idioma que se usaría sería cualquiera del de los países contratantes tanto en los juicios como en los procedimientos. En la Comisión Germano-Mexicana se usaría el español o el inglés.

Las decisiones deberían tomarse por mayoría, en todas las Comisiones.

Cada Comisión estaba obligada a llevar una relación de todas las reclamaciones que se les presentaran y también de todas las actuaciones - que se siguieran durante el procedimiento. Para realizar esta función ca da gobierno estaba facultado para nombrar a un Secretario y Este, a su -- vez, podía tener ayudantes, pero ambos estaban sujetos a las instruccio-- nes de la Comisión.

En las Comisiones de Reclamación entre México y Estados Unidos y México y algunos países europeos, se establecía que las reclamaciones - que se hicieran a estos tribunales deberían ser aceptadas aunque no se hu bieran agotado los recursos locales.

Las decisiones deberían tomarse por mayoría; esta fue una dispo-- sición general para todas las Comisiones.

Cada Comisión debería llevar una relación de todas las reclama-- ciones que se les presentaran como de las minutas del procedimiento. Pa-- ra esto, cada gobierno estaba facultado para nombrar a un Secretario y Es te, podía tener ayudantes. Ambos se deberían someter a las instrucciones de la Comisión, ya que no tenían autonomía.

Las Comisiones establecieron un tiempo límite para la presenta-- ción de las reclamaciones y Este variaba en cada Comisión; pero general-- mente, empezaba a correr desde la primera reunión de la Comisión. La va-- lidez de estos límites fue una cuestión muy discutida pues no eran absolu tos y se deberían dejar a una apreciación equitativa por parte de las Co-- misiones.

Las Comisiones con los estados europeos establecían que:

"El orden para determinar el monto de la compensación que debe-- ría concederse por daños a la propiedad se fijaría tomando en cuenta el - valor confesado por las partes interesadas, para los efectos fiscales, ex-- cepto en los casos en que la Comisión opinara que se trataba de un caso - excepcional". (7).

El monto de las compensaciones por injurias a las personas no debería exceder de la "más amplia compensación concedida por el Estado en -- circunstancias parecidas". Esto debe entenderse que la compensación que se diera al extranjero debería estar de acuerdo con las normas mexicanas - aplicables a los ciudadanos de esta nación.

La Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos establecía en forma elaborada, la manera de pagar las reclamaciones.-- El total del monto de los adeudos debidos a los ciudadanos de la otra nación y el saldo se cubriría en oro o en su equivalente; ya en Washington, D.C., ya en la ciudad de México, al gobierno en favor de cuyos nacionales se hubiere adjudicado la cantidad mayor. En cada caso, la Comisión debería resolver si la propiedad se restaurarla además de pagarle el monto al reclamante. Al mismo tiempo, la Comisión decidiría sobre el monto que se cubriría, ya fuera sobre la propiedad o sobre un derecho lesionado, y el gobierno afectado podía escoger en re devolver la propiedad o restaurar - el derecho, o pagar la indemnización correspondiente. Si el gobierno escogía la última solución, esta decisión debería notificarse a la Comisión treinta días después de haberse tomado esa determinación y el monto fijado se cubriría inmediatamente. Si no se cubría la indemnización, la propiedad o el derecho deberían restaurarse en una forma inmediata. Aparentemente, la provisión de "restitutio in integrum" era insertada, con el - objeto de que se solucionaran las muchas reclamaciones nacidas por la explotación petrolera y por la legislación agraria.

Para pagar los gastos de las Comisiones se determinó un procedimiento que fue igual en todas: cada gobierno debería pagar a su propio -- comisionado y cubrir los propios de la Comisión. Al tercer comisionado - se le cubrían sus gastos, por partes iguales, por los dos gobiernos signatarios.

Las ratificaciones deberían cambiarse tan pronto como el Congreso Federal las hubiera efectuado y sólo entonces las Comisiones adquirirían fuerza y obligatoriedad internacional e interna.

Mientras que México no era miembro de la Liga de las Naciones, en el momento en que se concluyeron las comisiones, los otros cinco - países contratantes si lo eran; sin embargo, solamente las Comisiones con Alemania, Francia y la Gran Bretaña se registraron en la Secretaría de la mencionada Liga. Las comisiones celebradas entre países miembros de este Tribunal Internacional, no se podían considerar como obligatorias en un organismo internacional independiente de la Liga de las Naciones, pero esta sanción no podía aplicarse a las comisiones que se suscribieran con un Estado no miembro.

ORGANIZACION DE LAS COMISIONES

La organización de un tribunal internacional siempre -- acarrea dificultades sin embargo, Estas se hacen a un lado postergadas al surgir la cuestión más importante de la elección de sus miembros.

El primer problema puede resolverse de varias maneras: se puede nombrar solamente un árbitro, o bien puede crearse por las partes - interesadas en la resolución de una cuestión, el tipo de tribunal llamado de arbitraje, en el cual se designarían dos o más comisionados por cada - país. En la primera instancia, los comisionados oírán y resolverán todas las reclamaciones. En caso de desacuerdo, es una tercera persona neutral la que decidirá el punto en controversia. Este árbitro puede elegirse antes de nacer el desacuerdo, es decir, previniendo para que en el caso de que hubiera o surgiera un punto a discutir, ya estuviera nombrada esta -- tercera persona. Este método ahorra el tiempo ya que inmediatamente, se sometería al punto en discusión a esta persona. El árbitro también se puede nombrar únicamente al nacer la desavenencia.

Una de las desventajas principales del tribunal de arbitraje consistió en que se acentúan las características nacionales de sus - comisionados, resultando que su cargo viene a ser únicamente en que actúan como abogados de sus gobiernos.

Mientras no hubiere una total independencia entre los comisionados y su gobierno para que se les permitiera que actuaran con entera libertad, resultaría preferible la existencia de un solo árbitro; la dificultad mayor que se presentaba si era una persona única la que se encargaba de resolver todas las reclamaciones, consistía en que la misma podía encontrar muy ardua la tarea de tener que resolver los casos difíciles -- que se le sometieran a su consideración. Sin embargo, este problema se resolvería escogiendo tres o cinco miembros para que integraran un Tribunal. Desgraciadamente, esta solución era difícil de poner en práctica -- por varios factores, entre ellos, el orgullo nacional y la necesidad forzosa de confiar en la habilidad e imparcialidad de los árbitros en ese tipo de tribunal.

El primer proyecto para una Convención de Reclamaciones entre -- México y los Estados Unidos proponía la creación de un Tribunal Colegiado; debería estar formado por tres miembros, dos de los cuales serían de la nacionalidad de los países interesados y el otro sería neutral. No había especial especificación sobre cuál de los tres miembros debería presidir la comisión.

Esta forma de organización se siguió en las demás comisiones, -- con la excepción de que la función del árbitro neutral estaba claramente especificada. La única dificultad que se presentó fue en lo relativo a la elección del tercer miembro.

El proyecto Sumnerlin-Pani proponía que el tercer miembro se eligiera por acuerdo de los dos gobiernos y en caso de que no se pusieran de acuerdo, la Reina de Holanda debería decidir quién sería el nombrado.

El proyecto mexicano de 1920 establecía que en caso de desavenencia el tercer miembro fuera electo por el Tribunal de Arbitraje de La Haya. En negociaciones subsiguientes entre México y Estados Unidos se determinó que la elección del tercer comisionado debería ser hecha por el Presidente del Consejo Permanente de Administración de la Corte de Arbitraje Permanente de la Haya.

En las comisiones entre México y Estados Unidos se estipulaba -- que las reclamaciones deberlan especificarse y después, se someterlan a un tribunal compuesto por tres miembros que se eligirlan de la siguiente manera: un miembro deberla ser nombrado por el Presidente de los Estados Unidos; el otro, por el Presidente de México; y el tercero lo eligirlan los dos gobiernos. En caso de desacuerdo, el nombramiento se harla por el presidente del Consejo Permanente de Administración de la Corte de Arbitraje de La Haya. Sólomente en dos ocasiones hubo necesidad de recurrir al antes mencionado funcionario para que designara al miembro que deberla presdir la comisión.

No todas las comisiones de reclamaciones con México fueron del tipo de Tribunal Colegiado. La Comisión entre México y Bélgica se componla de dos miembros escogidos por ambos gobiernos. En caso de desacuerdo, los dos gobiernos nombrarlan un tercer árbitro para que resolviera los puntos objeto de discusión.

Cuando se proyectó la Comisión Franco-Mexicana se deseaba que fuera un tribunal colegiado, pero debido a numerosas dificultades, se constituyó como el Tribunal México-Belga; lo mismo sucedió con la Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos. Esta Comisión fue --- reorganizada por el Protocolo de abril 24 de 1934. Sólo dos comisionados nacionales fueron nombrados, previniéndose que eventualmente podrla formar parte de la Comisión un tercer miembro designado por los dos gobiernos.

Actualmente resulta evidente la importancia que tiene la personalidad, capacidad y habilidad de los jueces dentro de un proceso judicial, ya que conociéndolos podemos darnos idea de cómo se va a desarrollar el -- proceso; este problema cobra mayor relevancia cuando se trata del foro internacional. Desgraciadamente, no se cuenta con datos precisos acerca de la personalidad de los comisionados que integraron las Comisiones de Reclamaciones, y sólo se puede ver y juzgar su actuación a través de los resultados que alcanzaron.

Los proyectos preliminares para las comisiones de reclamaciones entre México y Estados Unidos no contentan disposiciones expresas referen-

tes al Secretariado. Es claro que las Comisiones tuvieron dificultades para realizar sus labores ya que este órgano tan importante no se había reglamentado y todas las Comisiones de Reclamaciones con México, incluyendo disposiciones semejantes a la siguiente:

"La Comisión llevará un registro exacto de las reclamaciones y de los casos sometidos a ella las minutas de sus actuaciones con sus fechas -- respectivas. Con tal fin cada gobierno podrá nombrar un Secretario, éstos secretarios actuarán conjuntamente como secretarios de la Comisión y estarán sujetos a sus instrucciones. Cada gobierno podrá, también nombrar y emplear a los Secretarios Adscritos que sean necesarios así como a los demás empleados que se consideren necesarios. La Comisión podrá igualmente, nombrar y emplear cualesquiera otras personas necesarias para que la ayuden en el desempeño de sus deberes". (8)

La cláusula transcrita estaba mal redactada porque mientras que -- los Secretarios quedaban expresamente sujetos a las órdenes de la Comisión, los demás empleados no tenían órdenes concretas de sumisión a la Comisión.

Todas las reglas del procedimiento imponían los mismos métodos -- a todos los secretarios. A dichos funcionarios se les encargaban todos los documentos y las actas de las Comisiones; conservar los expedientes; el libro de minutas; el libro de noticias; el libro de órdenes; el registro de -- laudos; y cualquier otro libro que les correspondía llevar a las Comisiones.

Cada gobierno debería hacerse cargo tanto de los honorarios de su propio comisionado, como de los demás gastos de su Comisión. Estos gastos, incluyendo el salario del tercer comisionado, debería pagarse deduciendo el 5% del total de la suma acordada por la Comisión, y sería cubierta por cada gobierno. Si esto no era suficiente, el resto se cubriría por partes iguales por ambos gobiernos.

Hemos visto en el desarrollo de este capítulo que los motivos de las comisiones de reclamaciones sólo obedecían a móviles de orden político

y su establecimiento no tuvo casi ninguna utilidad práctica. Es la imposición política del país más fuerte, al más débil.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL E INTERPOSICION DIPLOMATICA CON RELACION A LAS RECLAMACIONES INTERNACIONALES

El concepto de responsabilidad internacional de los estados se puede considerar como una institución de creación reciente.- En el siglo XIX, el concepto de soberanía absoluta no concebía que un estado fuera responsable ante otro. La noción de responsabilidad apareció cuando la tesis del "Estado de Derecho"

Anzilotti define la responsabilidad del estado:

"La responsabilidad es la consecuencia de una conducta -- contraria a la regla de derecho. La violación del orden jurídico internacional cometida por un estado sujeto a ese orden, da nacimiento a un deber de reparación" (1). Este autor junto con Trieppe son los precursores, en el siglo XX de la responsabilidad internacional; pero fue necesario que pasara un tiempo para que se considerara responsable a un estado que infería un daño a otro miembro de la Comunidad Internacional. Esta institución se desarrolló sobre las bases del daño causado a los nacionales de otros países.

Casi todos los autores fundan la responsabilidad del estado en las violaciones que comete Este para con otro estado y entonces incurren en la obligación de reparar.

En esta tesis se identifican el daño, la responsabilidad y la obligación de reparar. La falla de los autores radica en que -- tratan de determinar la existencia de derechos y deberes pero no -- los basan en un sistema que les dé validez.

Existen dos teorías para explicar la responsabilidad internacional de los estados.

(1) Anzilotti D, Curso de Derecho Internacional. Ed. Reus Madrid, - 1953, pág. 467.

La primera, es la Teoría Tradicional: la tesis subjetiva de la falta y cuyo principal expositor es Grocio. El hecho generador de la responsabilidad internacional, no solo debe ser contrario a una obligación de carácter internacional, sino que además, constituya una falta u omisión. Se trata entonces de lo que se llama responsabilidad por culpa.

La otra teoría es la sustentada por Anzilotti o sea la -- Teoría de la Responsabilidad Objetiva o del Riesgo. Descansa en una idea de garantía, en la cual la idea subjetiva de falta no interesa. En esta teoría la responsabilidad nace como producto de una relación de causalidad entre los actos del estado y hecho contrario al derecho internacional.

Examinando brevemente las dos teorías quizá se llegue a la conclusión de que la Teoría de la culpa es la más acertada.

Independientemente de lo que digan los autores, la práctica exige para que haya responsabilidad dos condiciones objetivas:

- 1.- La imputabilidad
- 2.- Que exista un acto ilícito conforme al derecho internacional.

Existe la responsabilidad directa cuando los órganos del estado o el estado mismo viola una norma de carácter internacional.

La responsabilidad indirecta nace cuando el estado no corrige los daños ocasionados por un particular, o porque su órgano actuando, "ultra vires", daña a otro sujeto de la comunidad internacional y no lo hace incurriendo en falta u omisión.

El caso Chatin fue una cuestión de responsabilidad internacional que tuvo que resolver la Comisión de Reclamaciones entre México y Estados Unidos de 1923-24.

Se resolvió por una comisión presidida por el holandés Van Vollenhoven e integrada además por Nielsen, como representante de México. Este caso lo examinaremos como ejemplo de responsabilidad internacional por denegación de justicia.

La responsabilidad internacional ha tenido gran auge entre el mundo occidental y ha sido especialmente definida por los países fuertes en detrimento de los débiles o de los llamados subdesarrollados. Este tema, cuyo estudio fue iniciado por Vattel y por Grocio y que posteriormente fue desarrollado por Anzilotti, Triepel y Strupp, ha despertado gran interés en todas las naciones y muy especialmente en Estados Unidos de América, en donde sus más altos exponentes han sido Eagleton y Dunn. Estos autores sostienen una tesis favorable a sus intereses en materia de protección diplomática y también en cuanto a la responsabilidad de los estados por denegación de justicia. - En Europa esta doctrina ha tenido aplicaciones menos prácticas e importantes.

En general, se considera a un estado responsable cuando:

A.- Viola el sistema internacional, o sea cuando rompe el equilibrio necesario para que existan relaciones pacíficas entre los países.

B.- Cuando ocasiona un daño objetivo claramente determinable y apreciable por cualquier persona normal

C.- El estado agresor no ha agotado todos sus recursos para enmendar la lesión o el daño.

D.- Cuando no exista una causa de fuerza mayor o de estado de necesidad que excluya la responsabilidad.

Con relación a quien debe determinar la responsabilidad de los estados existen tres opiniones:

a) El estado que sufre la lesión ya sea directa o indirectamente.

b) El mismo estado perjudicado por delegación que recibe - del orden internacional.

c) Un Órgano internacional dotado de funciones jurisdiccionales.

Las dos primeras soluciones son inaceptables porque demuestran una notable inmadurez y se remontan a la vindicta, en donde el estado viene a ser juez y parte. La tercera, se puede considerar como correcta; el estado no otorga protección diplomática a sus ciudadanos, sino que les proporciona acceso a los organismos internacionales.

Como se ha dicho anteriormente, el Caso Chatin es un caso de responsabilidad internacional por daños causados a un extranjero por denegación de justicia como se alegó en la comisión de reclamaciones, pero es necesario hacer notar que Chatin fue juzgado y encontrado culpable.

¿ En qué consiste la denegación de justicia como fuente de responsabilidad para un estado?

En general, se puede decir que es una ofensa inferida en forma indirecta a un estado, por lesionar a sus nacionales. Este concepto ha sido muy discutido.

Para algunos autores, como Hyde y Nielsen la denegación de justicia consiste en: "Todo daño de un estado o de cualquiera de sus órganos en perjuicio de un extranjero". (2) Debe tomarse en cuenta - en el caso de denegación de justicia. Pero no todos los tribunales judiciales pueden incurrir en denegación de justicia. A los tribunales no se les puede imputar el cargo de que denegaron justicia; ya que estos al aplicar las leyes penales en nombre de la comunidad no defienden intereses privados de ninguna índole.

(2) Nielsen, F.K., *International Law Applied to Reclamation*. Ed. J.-Byrne, Co. Washington, 1933. Pag. 132.

Cuando se persigue un delito no es posible denegar justicia si se alega, como se ha hecho, que no ha de ser castigado a los culpables - que han obrado en perjuicio de los extranjeros al aplicar el procedimiento penal, se ha confundido la función de este órgano, ya que si fuera así, la función jurisdiccional sólo sería un medio para llevar a cabo una venganza.

Sólo los tribunales civiles, administrativos o mercantiles pueden ser acusados de denegar justicia.

No todos los actos de los tribunales en perjuicio de extranjeros pueden considerarse como denegación de justicia, sino que para ellos es necesario que el extranjero dañado pida una reparación y que ésta, a su vez le haya sido denegada.

Consideramos que la opinión que da el Lic. Sepúlveda denegación de justicia es la acertada:

" La denegación de justicia sólo puede cometerse en el curso de un proceso judicial por el cual el nacional de otro país ha intentado una reparación a una injuria que se ha causado sin derecho. - Esto es la denegación de justicia y está inseparablemente ligada de modo de formar un todo, con la llamada regla de los agotamientos de los recursos locales ". (3)

Con los elementos anteriores, ya se puede proceder a examinar el caso Chatin.

El suceso ocurrió en la siguiente forma: Chatin era empleado del Ferrocarril Sudpacífico de México, ocupaba el cargo de conductor.

(3) Sepúlveda César, Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, 1960. pág. 164.

En 1910, su trabajo se localizaba en Sinaloa y en ese año corrieron rumores insistentes de que se estaban cometiendo fraudes con los boletos.

La Compañía le pidió al Gobernador de Sinaloa que cooperara en la investigación y en el arresto de los culpables. En julio del mismo año, el Mexicano Cenobio Ramírez fue aprehendido y confesó que el culpable era el conductor Chatin. Después fueron descubiertos otros tres americanos y otros cuatro mexicanos. En 1911, Chatin fue condenado a dos años de prisión por el juez del Distrito de Mazatlán, la apelación fue negada y la sentencia se confirmó por la Tercera Corte del Tribunal de Circuito de la Ciudad de México. Chatin fue libertado cuando los partidarios de Madero, al invadir la ciudad, abrieron la cárcel.

El Gobierno Estadounidense juzgó que tenía derecho a reclamar los procedimientos utilizados por el Gobierno Mexicano en el juicio - Chatin.

Según el gobierno de Washington, las violaciones cometidas por la justicia mexicanas fueron:

- 1.- Que el gobierno de Sinaloa, por intereses políticos usó de su influencia ante el Juez de Distrito y el Tribunal de Circuito para que se castigara a los cuatro americanos.
- 2.- Que sin bases suficientes respecto a las pruebas, se consolidó el procedimiento indebidamente.
- 3.- Que la fianza fue desproporcionada.
- 4.- Que los procedimientos tardaron mucho.
- 5.- Que los acusados no fueron informados debidamente de las acusaciones en su contra.
- 6.- Que los acusados no tuvieron la ayuda de un defensor.
- 7.- Que no hicieron los juramentos de Ley para los testigos.
- 8.- Que las audiencias de Ley duraron solamente 5 minutos.
- 9.- Que la pena fue desproporcionada ya que sólo era un fraude por cuatro pesos.

10.- Que los prisioneros fueron custodiados por la policía por las calles de Mazatlán.

11.- Que fueron arrestados por una orden oral, cosa contraria a la Constitución de 1857.

Estas dos últimas razones no fueron tomadas en cuenta por el Presidente de la Comisión.

El Presidente de la Comisión en su dictamen opinó lo siguiente:

En lo referente a la cuestión de que si el Gobierno de Estados Unidos tenía derecho a una reclamación, consideró que si lo tenía, y que si bien un fungitivo de la justicia no puede recurrir a la protección diplomática; los Estados Unidos podían conservar a discreción el derecho de exponer una reclamación que perteneciera a uno de sus nacionales. Y considerando que Estados Unidos tenía derecho a reclamar, el Presidente de la Comisión procedió a examinar si esta reclamación estaba fundada o infundada, según su concepto de responsabilidad del estado y de denegación de justicia.

El presidente Van Vollenhoven explica la defectuosa administración de justicia en forma poco clara, a continuación trataremos de explicar su opinión ya que presenta muchos puntos confusos:

Establece la diferencia entre responsabilidad directa y la indirecta. Explicó que este constituyó un caso diferente a otros que se presentaron, porque en los demás se trataba de que un extranjero fue injustamente dañado, ya hubiera sido por un particular o por un órgano del estado y la autoridad judicial no tomó las medidas necesarias en contra de la o las personas que causaron el daño. La responsabilidad indirecta consiste en que el estado no tomó las medidas judiciales adecuadas, esto fue semejante a los casos en los cuales a un gobierno se le considera responsable por haber denegado justicia en relación al incumplimiento de contratos privados o a la no protec

ción legal o administrativa de los extranjeros víctimas de actos civiles o penales. "En cambio, en este caso se trata de un extranjero que es acusado de un delito y que el estado que juzgó actuó arbitrariamente, lo cual implica una responsabilidad directa del estado, -- pues provienen de actos del estado mismo de sus oficiales, desconecta dos de cualquier acción ilegal de sus ciudadanos". (4)

A continuación Van Vollenhoven trata de precisar en qué ra dica la importancia de distinguir entre la responsabilidad directa y la indirecta.

En la responsabilidad directa por actos del ejecutivo o -- del legislativo no se necesitan que hayan actuado de mala fe o con -- descuido voluntario del deber; sino que basta que uno de sus representantes dañe a un extranjero para que el Estado del ofendido tenga derecho a reclamar. Por el contrario, en la responsabilidad indirecta es necesario que el estado haya actuado de mala fe o que exista -- un descuido voluntario del deber. En lo que se refiere al poder judicial, la distinción entre la responsabilidad directa e indirecta -- es innecesaria, ay que todos los actos en que intervenga este poder se necesita que haya descuido o mala fe.

Por estas causas ha sido necesario que el término de dene gación de justicia se haya ampliado no sólo al caso de responsabilidad indirecta por actos del poder judicial, sino también al de res-- ponsabilidad directa por actos del mismo poder e incluso a la respon sabilidad directa por mala fe o descuido voluntario del deber o por -- actos del poder ejecutivo o legislativo.

Para que los actos del poder judicial sean acreedores de -- responsabilidad es necesario:

(4) Claims Commissions, Opinions of Commissioners, Caso Chatin. Government Printing Office. Washington. 1924.

- 1.- Mala fé
- 2.- Un ultraje
- 3.- Un descuido voluntario del deber
- 4.- Insuficiente acción del gobierno en comparación con el nivel internacional, que cualquier hombre imparcial y razonable pueda considerar insuficiente.

En el caso Chatin se reunían los elementos de la última -- condición y Van Vollenhoven decidió que el estado mexicano era responsable desde el punto de vista del derecho internacional, sin ver que es necesario que para que el poder judicial sea responsable de violación internacional no solamente se reuna un requisito sin que es preciso que se integren los cuatro.

Se consideró que en el caso Chatin existió por parte del Gobierno Mexicano una deficiente acción en relación con los niveles internacionales que cualquier hombre imparcial puede apreciar; que el Gobierno de Sinaloa usó de su influencia en la acusación y que hizo presión para obtener la sentencia condenatoria; que unas cartas anónimas influyeron en el ánimo del juez; que las pruebas documentales y las testimoniales en contra de Chatin no eran suficientes; que el procedimiento tuvo una duración muy prolongada, etc. En fin, el presidente de la comisión aceptó casi todos los argumentos presentados por el gobierno de Washington y terminó diciendo que aunque todo fue legal no hubo seriedad en la forma en que se llevó a cabo el procedimiento y que por lo tanto estaba por debajo del nivel internacional; y también explicó que el estado mexicano fue culpable de responsabilidad directa por actos del poder judicial y no por denegación de justicia, y que fue casi seguro que se descuidó el deber y que existió una insuficiente acción del gobierno en relación al antes mencionado nivel internacional.

El comisionado mexicano Fernández MacGregor sostuvo que para exigir responsabilidad internacional por actos del poder judicial era necesario:

A.- Someter los actos del poder judicial a un examen del nivel internacional.

B.- Que hubiera existido mala fé.

C.- Que la acción de la justicia hubiere estado debajo del nivel internacional que cualquier hombre imparcial hubiera podido apreciar.

Reconoció que el juez pudo haber actuado mejor, pero también consignó que esa consideración estaba fuera del ámbito de la comisión, ya que era cuestión que correspondía al derecho interno.

Cabe aclarar que este fallo no fue acertado, ya que los -- países fuertes como Estados Unidos siempre han acudido al argumento de la denegación de justicia; pero para que esta exista se necesitan cuatro elementos: ultraje, mala fé, descuido voluntario del deber y que los actos que se ejecuten estén por debajo del nivel internacional. Se aceptó que existió el cuarto elemento, y éste además se juzgó según el concepto que tenía Estados Unidos para definir el nivel internacional.

Además como se examinó en párrafos anteriores, no puede haber responsabilidad ni alegarse denegación de justicia cuando se trata de tribunales de orden penal, por la ignorancia o la mala fé del comisionado.

El tema de la interposición diplomática está íntimamente ligado con el de la responsabilidad de los estados y lo podemos situar dentro de los actos del ejecutivo. La responsabilidad por órganos del ejecutivo puede ir contra las normas establecidas por el derecho internacional y entonces origina la responsabilidad del estado.

La distinción entre los órganos mayores o menores es irrelevante ya que: "como al existir conducta ilícita de tales personas --órganos del estado-- cualquiera que sea su rango o status dentro del derecho doméstico, hay una falla de la Nación en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Derecho Internacional y la Nación debe asumir la responsabilidad de los actos ilícitos de sus servidores!" (5)

"¿ Cual es la base de la responsabilidad internacional por incumplimiento de contratos celebrados entre el gobierno y los extranjeros?". (6) Feller también sostiene que la responsabilidad internacional surge por la violación de un contrato hasta que exista una denegación de justicia. Esto únicamente nos hace pensar que es un argumento sostenido por los países fuertes con el fin de aprovecharse de los más débiles ya que se quiere ampliar indebidamente el término "denegación de justicia".

Eagleton sostiene que "Si el mero incumplimiento de un contrato no constituye en sí una conducta ilícita internacional ninguna responsabilidad será imputable al estado hasta que falle en proveer recursos en su contra... y una oportunidad de obtener una resolución resarciendo los daños, considerando como base para la interposición diplomática, en esos casos" "el hecho de que el estado no permite acción judicial en su contra". (7) Se considera que un estado es responsable por daños a un extranjero si los recursos locales han sido agotados sin que se logre obtener la reparación justa. Esto no sucedió en las comisiones de reclamaciones que celebró México, ya que un artículo expresamente establecía que para recurrir a la comisión no era necesario agotar los recursos locales.

"La responsabilidad internacional no nace de un hecho del individuo, sino de un hecho del estado; mejor dicho, el hecho ilícito respecto al Derecho Internacional no existe por la sencilla razón de que se haya cometido un delito, sino por la de que los órganos -- han observado a aquél respecto una determinada conducta". (8)

[5] Feller, A. H. *The Mexican Claims Commissions, 1923-24*, Ed. Mac-Millan, New York, 1935. pág. 141.

[6] Feller, A. H. *Op. Cit.* pág. 142.

[7] Eagleton, *The Responsibility of the States in International Law*, - University Press, New York. pág. 163.

[8] Anzilotti, D, *op. cit.* pág. 439.

Para que exista responsabilidad del estado por actos ilícitos de los individuos, es necesario que el estado por conducto de -- sus órganos realice con relación al acto del individuo un acto ilícito que le sea imputable; esto quiere decir que el estado sería res-- ponsable si no reprimiera o castigara el acto individual ilícito.

Charles Rousseau nos dice que el principio del agotamiento de los recursos locales antes de recurrir a la interposición diplomática no es absoluto sino relativo ya que se admiten las siguientes - excepciones:

1o.- Cuando existe una cláusula expresa en sentido contrario, en el correspondiente convenio de reclamaciones o en el compromiso de arbitraje. Lo que quiere decir que no es una regla de orden público. Esta imposición generalmente se tiene que soportar debido a las presiones de tipo económico y político que sufren los países débiles en relación con las Grandes Potencias.

2o.- Cuando no existan recursos internos.

3o.- Por último, el principio del agotamiento de los recursos internos sólo es norma de derecho de gentes en materia de responsabilidad internacional. No cabe extenderlo más allá del marco de esta institución, como por ejemplo, en materia de protección de minorías". (9)

(9) Rousseau, Ch., *Derecho Internacional Público*. Ed, Ariel Barcelona, 1957. pág. 352.

DERIVACIONES DEL PRINCIPIO DE LA INTERPOSICION DIPLOMATICA.

El estado que se considere como agraviado puede renunciar voluntariamente a pedir cualquier reparación o bien contentarse con cualquiera que se le ofrezca.

El estado ofendido puede presentar las reclamaciones al gobierno ofensor por medio de un tratado o cualquier otra forma, también puede rehusar hacerse cargo de ellas o bien transar con el otro gobierno. También el país reclamante tiene facultades discrecionales para presentar las reclamaciones en la época que crea más conveniente y en forma que estime más eficaz.

También se establece que cuando el estado ofendido haya recibido una indemnización este tendrá derecho a repartirla como lo crea conveniente y siguiendo el procedimiento interno que crea más adecuado.

Con excepción del artículo 112 de la Constitución de Weimar de 1919 se puede decir que una persona no tiene derecho perfectamente establecido y reconocido para invocar la protección diplomática de su gobierno.

La cláusula Calvo restringe el recurrimiento a la protección diplomática, ya que establece que en los contratos, especialmente en los de concesión, el contratante extranjero no puede invocar la protección diplomática de su gobierno, o bien establece de antemano la inadmisibilidad de toda reclamación internacional.

La jurisprudencia internacional ha dudado en aceptar esta cláusula y en la mayoría de los casos ha restringido su aplicación, teniéndola como válida únicamente entre las relaciones del individuo dañado y el estado demandado pero no frente al estado demandante o bien la considera nula cuando se trata de una denegación de justicia.

El Lic. César Sepúlveda nos dice:

"Para apoyar las reclamaciones de sus connacionales ante los países atrasados, surgió la práctica conocida con el nombre de "interposición diplomática" nombrada también de manera indebida la "protección diplomática" que consiste en las representaciones hechas ante las autoridades, por los agentes diplomáticos, en nombre de esos compatriotas supuestamente dañados, que se pretendió fundamentar en el derecho de intervención, primero, y cuando ésta quedó desacreditada, en varios principios de honor nacional, de utilidad económica del extranjero y de su patrimonio hacia el estado de origen" (10)

La interposición diplomática originó numerosas reclamaciones injustificadas.

Un estado puede admitir los extranjeros que quiera, no está obligado a aceptarlos; pero cuando lo haya hecho tiene la obligación de tratarlos correctamente y si no lo hiciera el estado de donde son nacionales los extranjeros residentes en otro país puede exigir la reparación de la injuria.

La Corte Permanente de Justicia Internacional expresa y da las bases legales de la exigencia de un estado para con otro para la reparación del daño: "al tratar el caso de uno de sus nacionales, -- por recurso a la acción diplomática o a los procedimientos judiciales internacionales, lo que en realidad afirma un estado en su propio derecho, el derecho de asegurar el respeto a las normas del Derecho Internacional, en la persona de sus propios nacionales. Este derecho, necesariamente está limitado a la intervención en provecho de sus propios nacionales, porque en ausencia de todo tratado especial es el lazo de la nacionalidad entre el estado y el individuo, lo único que confiere al estado el derecho de protección diplomática, el derecho a reclamar el respeto a las normas del Derecho Internacional". (11)

(10) Brierly, Panevezzo Buldutisis Itaylway Caso, Series A/B 76 pág 16

(11) Sepúlveda César. Op. Cit. págs. 166, 167.

Esta interpretación es bastante amplia; ya que es indudable que un estado posee interés en proteger a sus nacionales en el extranjero, pero se excede al decir que si uno de sus nacionales es ofendido también lo es el estado al que pertenece. Entonces resultaría que los daños se deberían medir por la ofensa recibida por el estado y no por el daño causado a su nacional.

A veces el estado del reclamante se puede negar a ayudar a sus nacionales, como pasó en el caso del gobierno inglés cuando no quiso oír a sus nacionales que habían sufrido pérdidas en México a causa de los bonos par value que emitió el gobierno mexicano. En este caso las reclamaciones deberían someterse a un tribunal arbitral y esto ocasionaría dilaciones para los reclamantes. En otros casos las reclamaciones podrían ser injustas, como usualmente ha sucedido ya que a veces lo que se pidió era notoriamente desproporcionado en comparación con el daño sufrido por el extranjero.

Las reclamaciones por daños a extranjeros son harto frecuentes; tal vez porque las Grandes Potencias presionan demasiado -- con el fin de obtener grandes garantías o bien porque las potencias débiles tratan de eludir en lo posible su responsabilidad internacional.

Un extranjero que entra a un país acepta, por regla general, el estado de cosas reinante en ese momento en la nación y no de be exigir igualdad de tratamiento con los nacionales de ese país, ya que generalmente al extranjero no se le conceden derechos políticos; se les restringe el derecho de propiedad ya que no pueden comprar -- tierras costeras, etc. Lo anterior no está prohibido por el Derecho Internacional.

Brierly nos dice: "Por otra parte, si un estado tiene bajo promedio justicia, con relación a sus propios nacionales, la posición de un extranjero es en cierto sentido una posición privilegiada ya que tiene el minimum de tratamiento objetivo y por lo tanto no --

tiene obligación de someterse a un tratamiento injusto, aunque los - nacionales lo hagan ". (12)

Con lo anterior no estamos de acuerdo, ya que si un extranjero se establece en otro país y acepta de antemano la situación imperante en esa nación no puede exigir que se le dé un trato privilegiado, es decir mejor que el de los nacionales ya que entonces se -- crearla una situación manifiestamente injusta. Además si el extranjero- va a lucrar en el país al que va a radicar es justo que también asu- ma los riesgos, más aún si se trata de un país cuya situación inter- na es inestable.

Por regla general, una de las condiciones para que se repa- re un perjuicio causado a un extranjero es que éste agote primero to- dos los recursos locales. Un estado no está obligado a garantizar -- que ningún extranjero sufrirá perjuicios, y el hecho de que sufra un daño no le da derecho al extranjero para pedir una reparación.

También y es consecuencia de lo anterior que el extranjero pueda presentar su reclamación cuando haya agotado los recursos loca- les o se le haya denegado justicia.

Otra de las condiciones es que el perjuicio que se reclama se haya inferido al nacional del país reclamante.

En general, los países débiles, que son los más perjudica- dos, han tratado de disminuir su responsabilidad internacional inser- tando una cláusula en los contratos que celebran los extranjeros en- esos países y que les prohíbe recurrir a la protección diplomática.- Esta cláusula ha recibido el nombre de Cláusula Calvo, por haber si- do un jurista argentino de ese nombre su creador.

Usualmente se presenta en esta forma:

"El contratante (y sus empleados) será considerado como me- xicano en todos los asuntos que dentro de la República Mexicana con- ciernan... a la realización de este contrato.

No reclamarán ni tendrán, con relación a los intereses y a los negocios relacionados con este contrato, ningunas otras leyes ni medios de ejecución que los que se les garanticen por las leyes de la República a los mexicanos... por consiguiente están privados de todo derecho como extranjeros y bajo ninguna condición será permitida la interposición diplomática". (13)

"El extranjero, nos dice Ruiz Moreno, no puede pretender una condición superior al nacional, no tener una condición privilegiada en el extranjero". (14)

En las comisiones mixtas de reclamaciones que México celebró con otros países no se siguió la doctrina sostenida por varios -tratadistas iberoamericanos y especialmente por el jurista argentino Podestá Costa que expresa la conducta que ha seguido Argentina cuando se trata de luchas civiles:

"Ha mantenido inflexiblemente dos reglas fundamentales a -este respecto: el estado responde por los daños causados a los habitantes -sin distinción de nacionalidades-, siempre que sean imputables a las autoridades constituidas: el estado no es responsable de perjuicios producidos por facciones, sea cual fuere la nacionalidad de los damnificados". (15)

En las comisiones especiales de reclamaciones que México -celebró con otros países este criterio se pasó por alto; ya que éstas se ocupaban específicamente de conocer de los daños sufridos por los extranjeros como consecuencia de los disturbios revolucionarios de 1910 y que fueran causados por actos tanto de los rebeldes como -de las fuerzas federales.

(13) North American Dredging Co. of Texas vs. México. Opinión de la Comisión Mexicano-Americana de Reclamaciones, 1923-24 pág. 21.

(14) Ruiz Moreno Isidoro, Derecho Internacional Público. Imprenta -de la Universidad, Buenos Aires, 1940, pág. 285.

(15) Podestá Costa, Derecho Internacional Público Imprenta de la Universidad Buenos Aires, 1943. Pág. 310.

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS COMISIONES DE RECLAMACIONES

(LA GENERAL Y LAS ESPECIALES)

Es necesario en este capítulo abordar paralelamente el estudio de la Comisión General de Reclamaciones México-Norteamericana, con el estudio de las Comisiones Especiales, para llegar a establecer sus nexos y sus diferencias.

En cuanto a la Comisión General de Reclamaciones, se puede decir que ella establecía que las reclamaciones debían ajustarse en sus decisiones a los principios del Derecho Internacional, de la Justicia y de la Equidad. Esta es una disposición que encontramos en varias Comisiones de Reclamaciones, lo cual significa que la intención de los estados interesados confluye sobre el ajuste de diferencias del orden internacional, a lo establecido por los principios que hemos apuntado, espíritu que como hemos visto no llegó a tener una cabal aplicación.

En las dos Convenciones que celebraron los Estados Unidos con México, se puede observar que en la Comisión General se establecía que los casos que se les sometieran serían resueltos "según las normas del derecho internacional, de la justicia y de la equidad". Sin embargo en la Comisión Especial se estableció que los casos se examinarían únicamente conforme a "la justicia y la equidad". Hecho inexplicable ya que la equidad es un concepto eminentemente subjetivo, pudiendo aplicarlo cada estado según su propio criterio, ante lo cual México hizo la concesión "ex gratia" para que en las comisiones especiales no se aplicaran las reglas del Derecho Internacional; Esto se debió a que México en esta época quería lograr a toda costa -- el reconocimiento de su Gobierno especialmente en lo que se refería a Estados Unidos"... [1] Cabe, también, hacer la reflexión de que --

entonces quedaba prohibido recurrir a los principios del Derecho Internacional y todas las reclamaciones por daños causados por la Revolución deberlan juzgarse únicamente según los principios de la justicia y la equidad. Aquí se ve la necesidad de determinar el contenido del término "equidad"; lo cual es necesario ya que México tomó -- voluntariamente la obligación de indemnizar a todas las personas damnadas por los disturbios revolucionarios de 1910 debiendo resolverse todas las cuestiones dudosas a favor de México. Por otra lado se explica que se aplicaran los principios de la justicia y de la equidad ya que éstos constitulan bases sólidas para determinar los problemas sobre la responsabilidad de México considerándose que los principios del Derecho Internacional estaban encaminados a resolver otros problemas.

Es un principio generalmente aceptado por la comunidad internacional que un Tribunal de carácter Internacional esté obligado en todo caso a la aplicación de reglas del Derecho Internacional; pero las Comisiones Especiales especificaron en forma por demás expresa, que este principio no tendría eficacia, ya que fue por voluntad de México el aceptar que sus problemas no se determinarían en -- concordancia con los principios del Derecho Internacional. Pero -- esto solamente es referido a los problemas que traten de la determinación de la responsabilidad del Gobierno Mexicano.

Las cuestiones que se deberlan resolver conforme a las reglas del Derecho Internacional eran las siguientes: la necesidad de determinar las reclamaciones, la responsabilidad relativa a actos de superiores y de oficiales de menor graduación, etc.

Finalmente todas las disposiciones de las Comisiones -- incluyendo las que se refieren a la responsabilidad deberlan ser -- interpretadas según los principios del Derecho Internacional que se siguen para la interpretación de los Tratados. No se puede determinar en forma precisa cual fue la práctica de las Comisiones en --

(1) Feller A. H. The Mexican Claims Comissions, Ed. Macmillan, 1935, pág. 120.

estos casos. En tres Comisiones se suscitaron discusiones acerca de la interpretación del término "equidad", pero en dos de ellas solamente opinaron los comisionados sobre esta cuestión. Algunos de los comisionados sustentaron la tesis de que la palabra "equidad" quería decir que la responsabilidad sería fijada únicamente por los Tratados y no por las normas del Derecho Internacional.

El procedimiento seguido en los Tribunales Internacionales se establece por los Tratados que los crean; pero no siendo establecido en forma específica debe tomarse siguiendo el usado por otros Tribunales Internacionales. Otra fuente para tomar leyes que sirvan en el procedimiento de los Tribunales Internacionales son las Leyes Locales pero aquí cabe hacer la advertencia de que los estados tienen diferentes sistemas legales y debido a esto se presenta el problema de que -- muchas veces no se pueden conciliar dos sistemas legales de países diferentes. En algunas circunstancias se podrá aplicar la analogía pero esto no sucede frecuentemente en los Tribunales Internacionales. Es importante hacer notar que las partes integrantes de un Tribunal Internacional formado por países soberanos deberían idear un procedimiento que sea lo más autónomo y adecuado de acuerdo con los casos que se sometieran a ese Tribunal.

Habiéndose examinado los puntos de vista anteriores, se llega a la conclusión de que los Tribunales Internacionales deben hacer suyos algunos principios que rijan en los procedimientos locales, pero en su aplicación en el terreno internacional deben perder muchos de sus puntos técnicos a fin de hacerse más flexible y así en esa forma lograr la mayor conveniencia para las partes contendientes y alcanzar de este modo un grado de justicia más elevado.

En la Comisión General de Reclamaciones se establece: "Conocerá de las reclamaciones que puedan haber sido presentadas a cualquiera de los dos gobiernos para su interposición con el otro desde la firma de la Convención de Reclamaciones celebrada entre los dos países el 4 de julio de 1868 y que han quedado pendientes de arreglo, así como cualesquiera otras reclamaciones semejantes dentro del período especificado más adelante"... [2]

[2] Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos.
Art. I.

Esta disposición como se ha visto en líneas anteriores establece que la Comisión de 1923 debió conocer de reclamaciones que se habían originado casi un siglo antes de crearse la Comisión antes mencionada, hecho que era completamente inapropiado ya que toda acción cae duca y prescribe en un lapso de diez años. Las Comisiones Especiales establecían que conocerían de las reclamaciones que se hubieran suscitado "durante las revoluciones y disturbios que existieron en México - durante el período comprendido del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920"... (3) Esta disposición es menos extemporánea que la de la Comisión General, ya que únicamente abarca un período de 13 años -- aunque también quedan comprendidas dentro del plazo de la prescripción.

Tanto en la Comisión General como en las Especiales se destaca que "Deseando el Gobierno de México llegar a un arreglo gracioso sobre las reclamaciones especificadas en el artículo IV y conceder a los reclamantes una indemnización justa que corresponda a las pérdidas y daños que hayan sufrido, queda convenido que la Comisión no habrá de descartar o rechazar ninguna reclamación por causa de que no se hubiere agotado, antes de presentar dicha reclamación todos los recursos -- locales". (4) Aun, como se puede observar no siguió la regla de que "en una reclamación internacional para la reparación de un perjuicio sufrido por un extranjero, es que el mismo extranjero haya agotado previamente todos los remedios que pueda tener bajo la Ley local". (5) - En esos casos se les dió más protección a los extranjeros que a los nacionales mexicanos.

Dentro del procedimiento de las Comisiones se encuentra -- que los alegatos escritos eran: el memorial, la respuesta o contestación, la réplica, la dúplica, las reformas y las mociones.

EL MEMORIAL

Este documento como primer escrito deberla asentar para -- más adelante, la reclamación y todos los hechos necesarios para establecer la jurisdicción de la Comisión que deberla conocer del asunto.

(3) Comisión Especial de Reclamaciones entre México y Francia Art. III.

(4) Comisión Especial de Reclamaciones México-Germana, Art. VII.

(5) Brietly, J. L. La Ley de las Naciones, Ed. Nacional, México, 1950, Págs.

Como consecuencia, las reglas del procedimiento requerían que el memorial contuviera una clara exposición de los hechos en que se basaba la reclamación y como complemento debería de fijar y establecer la jurisdicción que le correspondía al sujeto que la presentaba; también debería contener y permitir que los daños fueran fijados; determinar de -- que país era el reclamante así como el determinar la nacionalidad de -- la reclamación y establecer algunos medios para aplicar las soluciones locales; ya que esto fue muy común en las comisiones de Reclamaciones puesto que fueron cuerpos creados en una forma rápida no conteniendo -- en ellas mismas normas realmente jurídicas.

Todas las reglas exceptuando la de la Comisión Británico-Mexicana, requerían que el memorial fuera firmado por el reclamante, -- su abogado o su agente. En la Comisión antes mencionada el memorial -- debería estar firmado por el agente solamente y en último caso preven-- nta que éste debería estar firmado por el reclamante. En las Comisiones "se establecía el cargo de "agente" o sea el abogado representante de cada gobierno para litigar en los casos. Existiendo vocablos mejores en nuestro idioma para designar a este funcionario se adoptó el -- anglicismo, indebidamente". (6)

EL MEMORANDUM

Este era un documento informal que tenía por objeto economizar tiempo en el momento de archivar los documentos. Esto facilitaba al agente la tarea de buscar y encontrar en el memorial, los hechos que no estaban correctos con el objeto de rectificarlos.

LA RESPUESTA

Se requería que la respuesta correspondiera directamente -- a cada uno de los alegatos que constaban en el memorial y que enunciara en forma clara la actitud que el gobierno iba a tomar respecto a cada uno de los elementos de la reclamación. Podía contener alguna nueva cuestión o defensa que hubiera surgido después de presentado el memorial, y con la cual el gobierno que respondía quisiera defender ampliamente en la Comisión. La respuesta debía acompañarse por copias

(6) Sepúlveda César. Dos Reclamaciones Internacionales Fraudulentas en contra de México, 1961, Pág. 38.

de los documentos y todas aquellas pruebas en las que se basara el gobierno reclamante para sustentar su demanda.

LA REPLICIA

Trataba únicamente sobre los alegatos en la respuesta que representarían hechos que no estuvieran adecuadamente gestionados en el memorial y que contuvieran nuevos datos o defensas afirmativas que no se encontraran sostenidas en la respuesta.

Era necesario que se acompañaran por copias de los documentos y las pruebas en que los reclamantes apoyaran su petición y que no se encontrarían en la respuesta. La contraréplica se basaba en las mismas reglas.

LA CAUSA DE LA ACCION

Las Comisiones expresaron claramente que el memorial "debería revelar claramente los hechos". "El carácter preciso del error en el cual se basa la queja" (7) aceptando la analogía del derecho común en lo referente a la acción de la causa. Las normas que reglan estas Comisiones no ofrecen garantías al respecto. Se exigía que lo principal estuviera en el memorial con referencia a la causa del daño, monto de la reclamación, personalidad del reclamante, etc.

Si el agente de la reclamación correspondiente sorprendía a la Comisión con la presentación de nuevos argumentos, debería contar por lo menos, dicha Comisión con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

LOS ALEGATOS

Una cosa muy frecuente fue el problema del cambio de los alegatos.

Las reglas de la Comisión General de Reclamaciones consignaban provisiones acerca de que el cambio de los alegatos podía hacer-

(7) U.S.A. Lily J. Castillo vs. The United States Of México, Opinions Of the Commissioners, 1929. Pág. 252.

se en cualquier tiempo antes del laudo final, por medio de estipulaciones hechas por los agentes y con el requisito de ser confirmada por la Comisión.

El problema fundamental que envuelve la enmienda de los -- alegatos es el siguiente:

"¿Debe la enmienda constituir una enmienda tan radical que se pueda decir o se pueda considerar la reclamación como nueva?" [8]. Feller, en este sentido, sostiene que si las audiencias se presentaron con el tiempo esperado, se podía permitir que en las enmiendas de cualquier naturaleza que fueran se pasara por alto el requisito del tiempo.

Al contrario de Feller nosotros pensamos que esto no debió suceder ya que dentro del procedimiento se dió un tiempo suficiente para presentar toda clase de pruebas o enmiendas y que si en el momento de presentarlas creían haberlas agotado no debió romperse el límite -- establecido.

PROCEDIMIENTOS ORALES

Respecto a este punto existieron diferencias entre las Comisiones y la práctica. La Comisión General de Reclamaciones y la Especial entre México y España establecían que el agente de el Gobierno que presentara la reclamación o su consejero, podían abrir el caso y -- el agente del otro Gobierno, a su vez, podía replicar. Cuando un caso se sometiera a estas reglas del procedimiento debería considerarse como cerrado, salvo que se abriera por orden de la Comisión.

Más o menos se siguió esta regla en la Comisión Especial -- de Reclamaciones entre México y Estados Unidos, excepto que el caso -- podía ser abierto por el agente de los Estados Unidos o por su consejero.

Las reglas de las Comisiones México-Británica, México-Fran-- cía y Germano-Mexicana proveían que los agentes o el consejero del --

[8] Op. cit. Feller A. H.

Gobierno reclamante podrian abrir el caso, pero a su vez le daban facultades al agente del Gobierno Mexicano para replicar.

En los procedimientos orales se ordenaba que las Comisiones tuvieran reglas fijas a este respecto.

La interpretación de los laudos diferían según las diversas comisiones.

En la Comisión General de Reclamaciones y en la Comisión -- Hispano-Mexicana así como en la Italo-Mexicana se proveía que los laudos fueran rendidos en Audiencia Pública de la Comisión correspondiente.

Los laudos deberian ser públicos y se tendrían que notificar a los agentes, así lo estipulaban las Comisiones Franco-Mexicana y Germano-Mexicana.

Los agentes llevaban el control de los casos que se deberian someter a un Tribunal Internacional. En el Protocolo de las Convenciones de Reclamaciones existen referencias especiales a ellos, por lo que en casi todos los paises se les reconoce oficialmente.

La Conferencia de la Haya de 1899 estableció en su artículo 37 que las partes tenían la facultad de nombrar agentes o delegados especiales "para presentarse en el tribunal, con el objeto de servir de intermediarios de los reclamantes de su país" ... (9)

Los agentes estaban autorizados para nombrar consejeros o - abogados.

La Convención de 1907 en su artículo 62 dedica especial -- atención a los agentes y a los delegados, agregando que ningún miembro de la Corte Internacional de Justicia deberá actuar como agente, consejero o abogado exceptuando el caso en que ayuden al gobierno que los - nombró como miembros de la misma Corte.

La Convención de la Haya de 1899 no contenía ninguna res-- tricción en lo referente a que se impidiera que uno de los miembros --

(9) Convención de la Haya de 1899, art. 37.

de la Corte actuara como consejero, agente o abogado y que representara en el Tribunal a cualquiera de las partes litigantes. En el caso - Pious Fund, un miembro de la Corte actuó como consejero de México.

Los poderes del agente están reconocidos y plasmados en el Protocolo de la Comisión, pudiendo constar en cualquiera otra forma.

Una de las Convenciones entre Gran Bretaña y Colombia estableció en forma expresa que cada parte podía estar representado por un agente.

En el caso del Chamizal, el agente y el consejero poseían - poderes que les otorgaba el Protocolo, para presentar argumentos orales y para examinar y repreguntar a los testigos estableciendo también que podían introducir ulteriormente la evidencia documental.

Tal vez la más completa descripción de los poderes del agente estaban consignados en el artículo 20. de la Convención del 8 de febrero de 1853 para el ajuste de las Reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos en contra del Gobierno Británico y de los súbditos de la Gran Bretaña en contra del Gobierno de los Estados Unidos.

Esta Convención autorizaba a los Comisionados para "oír, si es necesario, a una persona por cada parte, en ayuda de cada Gobierno como consejero o agente de cada Nación, en cada y todas las reclamaciones por separado" y se establecía también "cada Gobierno puede nombrar a una persona para ayudar a los comisionados, como agente, para presentar y sostener las reclamaciones y para contestar las reclamaciones -- que se hicieran.

Los poderes del abogado o del consultor en los Tribunales - Internacionales eran, en general, similares a los que tenían dentro de las legislaciones locales, ante sus mismos Tribunales.

El consejero estaba siempre sujeto a las órdenes e indicaciones del agente, que era el representante oficial del Gobierno.

Algunos Tribunales pontan en duda el derecho del agente de dirigirse a las Comisiones, excepto en lo referente a la presentación de las peticiones. Por ejemplo, en el caso de arbitraje de La Fur Seal, se presentó el siguiente problema: según el agente de los Estados Unidos, Mr. Foster, El habla ofrecido y presentado algunas mociones, y Sir Charles Russell, agente de la Gran Bretaña, objetó al sugerir que esas mociones deberían haber sido hechas por el Consejero. El Presidente de la Comisión observó que los representantes oficiales de los gobiernos eran los agentes, y que el consultor actuaría de acuerdo con ellos, y que se establecía en forma conjunta la manera en que deberían actuar. Mr. Philips, el Presidente, estableció que Mr. Foster tenía el derecho de dirigirse a la Comisión para sostenerlas. Mr. Foster proclamó: "Estoy plenamente de acuerdo con el Presidente del Tribunal, estoy aquí -- para presentar una moción en auxilio del Gobierno de los Estados Unidos, cuando haya presentado esa moción el agente del otro Gobierno podrá -- arguirla. En descargo de mi objeción, me he levantado con el propósito de leerla y de ponerla a su disposición y a la del Tribunal. Respecto a lo dicho por el Presidente, el consejero hasta entonces protestó contra ese procedimiento".

Sir Charles Russell replicó que no deseaba hacer eso, es decir, entorpecer la labor del Tribunal. Entonces el Presidente estableció lo siguiente: "no reconoceremos a los agentes para opinar en lo -- que se refiere a este asunto. Los reconoceremos únicamente como representantes de su Gobierno. El Consejero presentará sus argumentos con respecto a su asunto y ya se dictarán, posteriormente, disposiciones al respecto".

Después del debate anterior, Mr. Foster leyó sus mociones y la Comisión procedió a objetarlas.

Sin embargo, los agentes son, como se estableció en la Conferencia de la Haya de 1899, los intermediarios entre las partes y el Tribunal, y parece difícil negarles el derecho de actuar como intermediarios en la forma más completa y amplia posible.

Por consiguiente, el poder del agente o consultor delante de un árbitro cuando sesiona por separado e independientemente de los comisionados, es el mismo que si estuviera delante de la misma Comisión.

Lo anterior fue argumentado por el Conde Lewen-Haupt de la Comisión Hispano-Americana de Reclamaciones al decidir o cuando decidió que los abogados estaban autorizados para comparecer ante el árbitro ya fuere personalmente o por escrito, o bien cuando presentarán argumentos impresos, memoranda o machotes.

Ante la Comisión de Reclamaciones Chilena se presentaron algunas notas conteniendo argumentos ofensivos que se dirigieron a la Comisión para que se esbozaran, y se ordenó que en el futuro las notas de consejo privado también se consideran dentro, solamente en el caso de que fueran presentados con la aprobación y bajo la responsabilidad del agente del Gobierno, al que pertenecieran los ciudadanos que hicieron la reclamación.

Como se puede observar por la breve exposición que se hizo en líneas anteriores, el poder de los agentes era casi absoluto y sólo estaba restringido por las propias normas de las Comisiones. Cabe hacer la reflexión de que si el idioma castellano es tan rico en palabras, no se debió haber hecho la traducción literal de "agent" sino que debió usarse, en las Comisiones Mexicanas de Reclamaciones, otro término más adecuado para designar a esta clase de personas. A nuestro juicio, el concepto más apropiado que debe sustituir al de agente es el de representante, representante sui generis; ya que dentro del campo del Derecho Internacional no actúa en ayuda de una persona física, sino de un Estado.

En las Comisiones de Reclamaciones que México celebró con otros países, los agentes ocuparon un papel muy importante puesto que en sus manos se encontraba el control de los casos. Los agentes eran intermediarios entre el Gobierno que representaban y el Tribunal ante el cual elevaban su queja. Sus poderes eran excepcionalmente am-

plios. Podían comprometer la responsabilidad de su Gobierno y sujetarlo por medio de sus declaraciones o de su conducta.

La posición del Consejero o de los abogados de los Gobiernos debería estar perfectamente diferenciada de la de los agentes.

El Consejero y los abogados tenían que actuar bajo la dirección y el control del agente. Estos no podían tomar decisiones referentes a cuestiones del procedimiento y que ataran o comprometieran a su Gobierno; y su conducta y sus declaraciones no perjudicaban a sus Gobiernos.

Con el breve examen comparativo de las Comisiones de Reclamaciones que se ha realizado en páginas anteriores, se puede observar que todas ellas siguieron procedimientos complicados y no apropiados para la función que estaban destinadas a desempeñar, ya que se crearon con una rapidez asombrosa, prescindiendo por esa causa, de la elaboración de sus propias reglas de procedimiento. Debido a lo anterior, las reclamaciones siguieron un proceso lento y tardado, originando pérdidas considerables de tiempo y de dinero.

CAPITULO V

LOS MEDIOS PACIFICOS Y LAS RECLAMACIONES DIPLOMATICAS

Del análisis realizado en los capítulos anteriores, podemos desprender que las Comisiones de Reclamaciones con la estructura jurídica que se les dió, no resolvieron las dificultades originadas entre los diversos países que tuvieron que recurrir a ellas, sino que por el contrario, acrecentaron las dificultades que provocaron en última instancia efervescencia de la opinión pública, haciendo sentir con mayor fuerza la inferioridad de México en el campo económico.

Por otra parte, también queda sentada la inutilidad de las Comisiones de Reclamaciones, en virtud de que en la mayoría de los casos, las cantidades en numerario que se reconocieron como debidas a México, nunca llegaron a manos de los reclamantes, toda vez que éstas, en forma automática, se dedujeron para amortizar la deuda que México tenía, por ejemplo, con los Estados Unidos en particular, siendo este hecho originado por la famosa política de ese país, de la buena vecindad aplicada durante casi dos siglos en perjuicio de México.

En el caso de la denegación de justicia, de daño a extranjeros ya sea por alguna autoridad, o por los daños causados en una revolución, tampoco las Comisiones de Reclamaciones resultaron eficaces para resolver los problemas surgidos entre los estados partes, de donde resulta que por este otro motivo es necesario buscar diverso medio para el arreglo de estas cuestiones, en las que sólo México tuvo que ceder ante una presión, y en que a pesar de no existir fundamento exclusivamente jurídico, se adoptó una vez más, como en el caso Chaitin ya analizado en capítulos anteriores, (Tercer Capítulo Pág. 41) una posición contraria a los principios jurídicos hasta entonces sustentados.

Ahora bien, si dentro de los medios pacíficos para el arreglo de las controversias internacionales existen algunos cuya eficacia ha sido efectiva, podrá pensarse que bastará recurrir a ellos, atendiendo a las circunstancias del caso, para lograr de manera definitiva, la apli

cación de la justa solución a dichas controversias, "surgidas con motivo de las reclamaciones, que podría declararse de manera previa la procedencia o improcedencia de una reclamación, fijando desde luego las bases -- jurídicas, no sólo en cuanto al procedimiento, sino en cuanto al fondo -- y la forma, para llegar a la decisión final sobre una determinada reclamación, es decir, que las clases de reclamaciones no previstas en dichas bases podrían, en casos especiales, ser desechadas de plano". (1)

CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

Es bien sabido que la Comunidad Internacional, para evitar -- que se creen situaciones difíciles de solucionar o sin solución alguna, ha venido desarrollando un cuerpo de Instituciones que tratan de arreglar por medios pacíficos las disputas surgidas entre los estados. Sólo de manera enunciativa señalaremos esos medios pacíficos, entre los que -- se encuentran: la negociación, (que consiste en el arreglo directo de -- estado a estado de una controversia); los buenos oficios, (que tienen -- lugar en el caso de que la negociación haya fracasado, y cuando un tercer estado en forma amistosa procura un arreglo entre los estados en conflicto. La participación del tercer estado tiene el carácter de la espontaneidad); la mediación, (que consiste en que un tercer estado formula un programa para el logro de un arreglo entre los países en disputa y conduce la negociación misma). La mediación colectiva ha probado ser -- eficaz como en la guerra del Chaco en que las naciones americanas que -- concurren a la Conferencia de Buenos Aires de 1936, sirviendo de mediadores pusieron fin a esa guerra. La mediación colectiva está prevista en la Carta de las Naciones Unidas en sus artículos 34 y 35 y en el 9º -- de la O.E.A. o sea el Pacto de Bogotá); las comisiones de investigación, (con el encargo de aclarar y resolver las cuestiones de hecho, indicadas por las partes en disputa, mediante un Convenio especial en el que se determina por los estados interesados las cláusulas bajo las cuales dicha Comisión de investigación puede funcionar. Al final del procedimiento -- realizado por la Comisión de Investigación, ésta presentará una relación de los hechos controvertidos pero sin que tengan carácter de sentencia arbitral, y en tal virtud deja a las partes en libertad para adoptar las medidas que crea más convenientes); la conciliación, (que va más allá de

(1). James A. Rimpson Estados Unidos vs. Brasil. Accioly, Derecho Internacional Público, Argentina, Pág. 62 y 63).

La labor que puedan realizar las comisiones de investigación, puesto que los conciliadores no sólo investigan los hechos de la disputa, sino además de sugerir una solución, su dictamen obliga a las partes); el arbitraje, (que durante alguna época dió buenos resultados como método seguido por las partes contendientes y en el que convenían en someterse a la decisión de un tercero o de un tribunal constituido para ese fin, con el objeto de obtener una resolución conforme a las normas fijadas por las partes, desde luego dentro del orden internacional y en el concepto de - que tal resolución deberá aceptarse por las partes como arreglo final").

ARBITRAMENTO O ARBITRAJE

El arbitraje después del Pacto de Ginebra se presenta como -- un procedimiento de gran adaptación para la vida internacional. Antes de la Primera Guerra Mundial, el estado no tenía ninguna restricción al derecho que nace de su soberanía consistente en el recurso de la fuerza. Al arbitraje se recurría únicamente si los estados querían.

Actualmente, el arbitraje cualquiera que haya sido el poder de la Sociedad de las Naciones, se ha convertido en un procedimiento -- normal, al cual el Estado está obligado a recurrir para el arreglo de - un conflicto. No existe la alternativa de la guerra o del arbitraje. - Lo anterior no se puede considerar como un sustituto de la guerra, pero sí como un procedimiento autónomo y jurídicamente obligatorio.

En otros términos: el arbitraje es actualmente, lo más usado dentro del campo internacional cuando no se quiere utilizar la fuerza o la coacción pacífica, cuando el estado era miembro de la Sociedad de Naciones el arbitraje era obligatorio para él.

En principio, las diferencias nacidas entre sujetos de derecho internacional son susceptibles de zanjarse por un Organismo Judicial. Los orígenes de la jurisdicción arbitral y judicial contemporánea se ha desarrollado tanto en la doctrina como en la práctica internacional (una tendencia de la justiciabilidad de los conflictos). Hace - falta que existan litigios que no posean un carácter jurídico, que únicamente sean de orden político para que nazca el arbitraje.

El arbitraje tiene objeto cuando una de las partes anuncia -- pretensiones de orden político incompatibles con el estado jurídico en -- vigor y pide la modificación del derecho existente.

La práctica solamente conoce de un caso de arbitraje resuelto por un soberano. Se trató del asunto de la Isla de Clipperton, contro-- versia que surgió entre México y Francia, en el cual el Rey de Italia -- asumió las funciones de árbitro. El compromiso arbitral fue concluido -- el 2 de marzo de 1909; la sentencia se dió a conocer el 28 de enero de -- 1928.

En sus orígenes, la Comisión Mixta siempre se basó en un com-- promiso de arbitraje que se concluyó conforme a cada caso en particular; actualmente, tiene el carácter de una jurisdicción institucional y obli-- gatoria.

Los miembros de una Comisión Mixta siempre se eligen entre -- las partes en litigio; pero por esta causa no son menos independientes -- y no trabajan conforme a las instrucciones y supeditación de su Gobierno. Esto no ha sido siempre así. Antiguamente, los miembros de una Comisión Mixta estaban supeditados a las instrucciones que recibían de sus gobier-- nos y votaban conforme a los intereses de sus estados.

Para evitar que una Comisión Mixta delibere sin resultado, se prevé el nombramiento de un tercer miembro o sea un superárbitro que -- debe entrar en funciones cuando los árbitros no lleguen a un acuerdo.

Las diferencias presentadas por la elección de los árbitros -- han conducido a la creación de la Corte Permanente de Arbitraje. No se -- trata de un cuerpo judicial pero trabaja en forma permanente, sus miem-- bros son elegidos de una lista de personas competentes designadas por -- los estados conforme al reglamento de arreglo pacífico de las controver-- sias.

La Corte Internacional no es más que un órgano donde las par-- tes en litigio pueden procurarse a los árbitros necesarios que se nombra-- rán conforme al compromiso celebrado entre los estados, según el procedi-- miento previsto en el artículo 45 de la Convención de La Haya, de 1899.

En términos del artículo 44 cada uno de los estados contratan designará cuatro o más personas "de competencia reconocida en las cuestiones del Derecho Internacional y que gocen de la más alta consideración moral y que estén dispuestos a aceptar las funciones de árbitro". (4).

Los miembros de la Corte se nombrarán por un lapso de seis años, pero pueden ser reelectos.

JURISDICCION ARBITRAL Y JURISDICCION INSTITUCIONAL

Desde el punto de vista de la Organización, el arbitraje internacional se diferencia de la jurisdicción institucional por el hecho de que la última es una institución permanente mientras que el arbitraje no lo es.

El Tribunal no debe constituirse especialmente por cada diferencia que surja. La existencia de un cuerpo de jueces - magistrados - permanentes - permite someter al Tribunal, en cualquier momento, las diferencias de orden jurídico.

La importancia político-funcional de una organización judicial permanente es evidente. Sus decisiones no se toman aisladamente - como es el caso de los tribunales arbitrales ocasionales en el cuadro de una jurisprudencia permanente. Es posible considerar las decisiones judiciales " como medios auxiliares de determinación de reglas de derecho". (5).

El primer caso sometido a la decisión de la Corte Internacional de Justicia lo fue por los Estados Unidos, en 1902; versando sobre ciertos detalles de pago a Fundaciones Píadosas de la California, en la cual la parte demandada era México. La Corte dictó sentencia el 14 de octubre del mismo año, en contra de las pretensiones mexicanas.

(2) Corte Internacional de Justicia, Artículo 44

(3) Corte Internacional de Justicia, Artículo 44.

Desde entonces hasta la Guerra Mundial de 1914, suspendió de hecho su funcionamiento, solamente le fueron sometidos 15 litigios. Uno de los casos más famosos sometidos a este tribunal, fue el que presentaron España, Gran Bretaña y Francia contra Portugal, y que se refería a las expropiaciones de este último en contra de los países anteriores. La sentencia se dictó el 4 de septiembre de 1920.

En el derecho positivo vigente de las Naciones Unidas, la cuestión se ha simplificado, aunque no se ha resuelto totalmente. El artículo 33 de la Carta, al imponer a los estados el deber de someter sus controversias, susceptibles de poner en peligro el mantenimiento de la paz, a arreglos pacíficos, menciona esto expresamente en este orden: negociaciones, comisiones investigadoras, mediación, conciliación, arbitraje y arreglo judicial. Inmediatamente, deja a los estados en la facultad de elegir el medio pacífico más conveniente para ellos, entre los medios antes mencionados.

El artículo 36, al explicar el alcance de la decisión electiva del Consejo, da a ésta el nombre de recomendación, y sólo añade que "las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia". (4) ¿Quiere decir, pues, que el Tribunal permanente de Arbitraje haya sido privado del conocimiento de las controversias de orden jurídico? Así parece, aunque el empleo de la cláusula "por lo general" le priva de todo alcance rigorista, pero al mismo tiempo, hace referencia al estatuto de la Corte, y habrá que recurrir en definitiva a esta fuente para resolver el problema de la competencia y aún de la existencia del Tribunal de Arbitraje.

Por otra parte, en el artículo 92 de la Carta, se dice que "la Corte de Justicia será el principal Organismo Judicial de las Naciones Unidas, aunque no el único". (5).

Más expresamente aún, el artículo 95 nos dice que: ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los miembros encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales, en virtud de acuerdos

(4) Corte Internacional de Justicia de La Haya, Art. 36

(5) Op. cit.

ya existentes, o que puedan concertarse en el futuro", lo que implica en forma evidente la perturbación del régimen arbitral existente, tanto en su forma tradicional contractual, como en la orgánica del Tribunal Internacional de La Haya. En principio, la jurisdicción internacional tiene lugar con motivo de una infracción del Derecho Internacional, a diferencia de las reclamaciones diplomáticas que, como punto de partida para la procedencia de ellas, es necesario determinar de manera previa la existencia de tal infracción; esta determinación tendrá forzosamente, a su vez, que originarse en la comprobación de que ha existido la aplicación en el orden internacional de una ley contraria al derecho de gentes y, en consecuencia, tal reclamación sólo tendrá lugar cuando haya habido -- esta indebida aplicación. Así, a ejemplo, el Secretario de Relaciones Exteriores de México, al contestar una protesta del Gobierno de los Estados Unidos contra la promulgación de una disposición constitucional contraria al derecho internacional del 10. de diciembre de 1886, dijo:

"I can not or should nor discuss with your legislation the -- right which Mexico has to issue laws... unless some practical case arises to give occasion to such debate". (6).

Asimismo, la sentencia de la U.S. Panamá Claims Commission, - de 27 de julio de 1933, en la causa Mariposa, A. D. 1933-34, Págs. 255 y 257; también Balladora Pallieri, Pág. 50.

"Si... Pétat... n'observe pas les restrictions posées par le droit international... la prétention de double nationalité... ne tiendrait pas devant un tribunal international". (7).

La sentencia arbitral de la Comisión General de Reclamaciones México-Norteamericana de 21 de julio de 1927, en el caso de F. R. West - contra México del American Journal No. 22 de 1928 Pág. 452.

Los medios pacíficos antes analizados, resuelven únicamente - las diferencias surgidas entre los estados, pero no encaja en ninguno de ellos el planteamiento y la solución de un conflicto originado por una -

(6) Foreign Relations, 1887, Pág. 678

(7) Sentencia de la Comisión de Reclamaciones Franco-Mexicana de 10. de octubre de 1928. Moore, International Arbitrations, Tomo III, Pág. - 2477 y sigts.

denegación de justicia en el orden internacional como consecuencia a un daño a un extranjero y por lo cual un estado haya incurrido en responsabilidad. Luego, como esta clase de conflictos tienen un origen distinto, es necesario la creación de un cuerpo ad hoc para la solución adecuada, siguiendo también un procedimiento especial.

Nos parece que el único cuerpo dotado de imparcialidad e idóneo para tal fin lo es la Corte Internacional de Justicia, a la que necesariamente tendrá que agregársele un cuerpo especial para avocarse al conocimiento de las reclamaciones que antes de dejaban al arbitrio de las Comisiones Mixtas de Reclamaciones.

Si por otra parte, hemos de tener en cuenta que el Derecho Internacional tiene como fin el prevenir y resolver por medios pacíficos los conflictos que puedan originarse entre los estados, luego siendo la jurisdicción internacional uno de tales medios, es conveniente incluir dentro de ellos la labor de resolver las reclamaciones por daños a extranjeros, como uno de los medios pacíficos reconocidos. Esta situación puede encontrar el fundamento jurídicamente válido, ya sea históricamente en el espíritu del artículo 10. de las Conferencias de La Haya de 1889 y de 1907, y en el artículo 20. del Pacto Brian-Kellog; y en la actualidad, dentro de la estricta técnica jurídica en el artículo 10 de la Convención de Montevideo de 1933; en el artículo 10. y 20. del capítulo I relativo a la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos correspondiente al (Tratado de Montevideo) - Tratado Americano de Soluciones Pacíficas denominado Pacto de Bogotá de 1948, y por último en el artículo 10. del Capítulo I, artículo 20. inciso 30., de la Carta de las Naciones Unidas.

En consecuencia, cabe preguntarnos ¿cuál de todos estos métodos es el más adecuado para resolver el problema de las reclamaciones? O bien, ¿ se hace necesario crear un nuevo método que se adapte mejor a los hechos y circunstancias que originan las reclamaciones, para que la solución que se les dé sea eminentemente jurídica y que sea congruente con tales hechos y circunstancias?

Por nuestra parte estimamos que un medio más eficaz y más justo es la creación de un cuerpo ad hoc con un sistema jurisdiccional

previo, integrado por abogados competentes, formando parte de la Corte Internacional de Justicia a fin de que se examinen con imparcialidad las reclamaciones, su procedencia, su fundamento, su justificación y -- consecuentemente, se pronuncie por dicho cuerpo, cuyas funciones no -- solamente deben ser consultivas, una resolución fina que de una vez -- por todas aclare y dicte el derecho controvertido y que en última instancia señale el deber de pagar o no la reclamación formulada y fijar el monto del pago en su caso, así como la determinación de los térmi-- nos en que debe efectuarse el pago de tal reclamación, y a quienes de-- berá hacerse y a través de qué medios, para que puedan hacerse efecti-- vas dichas reclamaciones y no ocurra lo que hemos visto en los capti-- los anteriores.

En consecuencia, es necesario suprimir las comisiones de -- reclamaciones en el campo del Derecho Internacional, en virtud de que han sido un subterfugio usado por ciertos países poderosos con el úni-- co objeto de obtener pingües ganancias sobre todo en Latinoamérica, -- toda vez que como lo hemos visto, dichas comisiones de reclamaciones -- no se fundamentaron suficientemente en las normas de Derecho Interna-- cional, sino en razones de conveniencia e interés político, por lo --- cual las soluciones obtenidas tuvieron en el fondo la característica de un hecho primitivo de vindicta. Cabe recordar que para que exista reclamación es necesario que un estado haya ofendido a un miembro de otro estado, y que éste se considere ofendido indirectamente; razón -- por la cual se busque una reparación entendiendo aquí por ofensa una denegación de justicia en los términos también ya estudiados anterior-- mente.

Por otro lado, no es posible hacer desaparecer las recla-- maciones internacionales, pues éstas siempre se fundarán presuntiva-- mente o de manera evidente en un derecho aceptado por una norma inter-- nacional.

Hemos visto en el desarrollo de este capítulo que los motivos de las Comisiones de reclamaciones sólo obedecían a móviles de orden político y su establecimiento no tuvo casi ninguna utilidad práctica. Es la imposición política del país más fuerte, al más débil.

En lo que se refiere a la organización de las Comisiones Mixtas de Reclamaciones se ha observado que en muchos puntos existió desorganización, ya que los Gobiernos contratantes no se pusieron de acuerdo y por ello se suscitaron controversias que crearon problemas para el buen funcionamiento de las Comisiones de Reclamaciones, y todavía no se ha llegado a precisar si hubiera sido mejor formar tribunales compuestos por una sola persona, y no como los que se crearon, ya que presentaron dificultades serias cuando los comisionados antepusieron el orgullo nacional a cualquier otra causa, y, las decisiones que se dieron en algunos casos, dejaron mucho que desear. Pero, a pesar de esto, no hay que negar que contribuyeron al desarrollo del Derecho Internacional.

CONCLUSIONES

1.- Las Reclamaciones Internacionales como medio pacífico de resolver las diferencias entre los países son injustas, en tanto éstas se hagan a países no plenamente desarrollados, por países poderosos económica, militar y políticamente fuertes.

2.- Las Comisiones de Reclamación son inútiles como se ha demostrado a través de la historia que las grandes potencias han aprovechado éstas para satisfacer sus ambiciones territoriales.

3.- Las Comisiones Mixtas de Reclamación, crearon problemas en vez de resolverlos en vista de que los comisionados anteponían el orgullo nacional, motivando que sus decisiones en múltiples ocasiones dejaran mucho que desear.

4.- Las Comisiones de Reclamación, se sujetaron a procedimientos complicados creándose éstos con rapidez asombrosa, prescindiendo por esa causa, de la elaboración de sus propias normas del procedimiento.

5.- Las Reclamaciones, debido a la deficiencia de las Comisiones se hicieron en su proceso lentas, originando con ello pérdidas de tiempo y de dinero en detrimento de los países débiles económicamente.

6.- Es imposible hacer desaparecer las reclamaciones internacionales pues se fundan presuntivamente o de manera evidente en un derecho aceptado por una norma jurídica internacional.

7.- Es necesario por una parte suprimir las Comisiones internacionales de Reclamación en el campo del Derecho Internacional, porque se

han prestado a abusos, desviando la impartición de justicia, originando - con ello que los países fuertes obtengan grandes ganancias en detrimento de los países débiles. Por otra parte existe la opción de perfeccionar esta Institución, haciéndola más ágil y expedita en su procedimiento, -- además de fomentar que sus decisiones sean más acordes con la realidad - histórica, económica y política, evitando con ello la negación de fin -- del Derecho Internacional.

" B I B L I O G R A F I A "

- Aguilera Esther.- *El Chamizal*, 1946.
- Anzilotti, D.- *Curso de Derecho Internacional*, Ed. Reus, Madrid, 1935.
- Balasko, A.- *Causas de Nullité de la Sentence Arbitrale*. Ed. Pedone - Paris, 1938.
- Brierly, J. L.- *La Ley de las Naciones*. Ed. Nacional, México, 1950.
- Callahan James Morton.- *American Foreign Policy in Mexican Relations*. Ed. MacMillan, New York, 1932.
- Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos, --- 1923-24.
- Comisión de Reclamaciones entre México y Estados Unidos, 1839.
- Comisión Especial de Reclamaciones entre México y Estados Unidos, --- 1923-24.
- Comisión Especial de Reclamaciones entre México y España, 1923-24.
- Comisión Especial de Reclamaciones entre México y Francia, 1923.
- Comisión Especial de Reclamaciones entre México y Gran Bretaña, 1923.
- De la Barra León.- *Chamizal Arbitration. Correspondence*. Washington, - 1911.
- Diena, Julio.- *Derecho Internacional Público*. Ed. Bosch, Barcelona, -- 1946.
- Dunn Frederick.- *The Protection Of Nationals*. The John's Hopkins Press, Baltimore, 1932.
- Eagleton.- *The Responsibility of the States in Internacinal Law*, University Press. New York.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*.

- Feller, A. H.- *The Mexican Claims Commissions*. Ed. MacMillan, New --
York, 1935.
- Guggenheim, Paul.- *Traité de Droit International Public*. Libraire, -
de l' Université. Geneve. 1953.
- Moore John Bassett.- *International Arbitrations, History, Government*
Printing Office, Washington, 1898.
- Nielsen, F.N.- *International Law Applied To Reclamations*. Ed. Byrne
Co., Washington, 1933.
- Opinions Of Commissioners, Government Printing Office, Washington, --*
1929.
- Pani Alberto J.- *La cuestión Internacional Mexicana*, Ed. Secretaría -
de Relaciones Exteriores, 1934.
- Podestá Costa.- *Derecho Internacional Público*. Imprenta de la Univer-
sidad, Buenos Aires, 1943.
- Ralston Jackson.- *The Law and Procedure o International Tribunals*. Ed.
Stanford University, California, 1926.
- Rousseau, Charles.- *Derecho Internacional Público*. Ed. Ariel, Barcelo-
na, 1957.
- Ruiz Moreno Isidoro.- *Derecho Internacional Público*, Imprenta de la --
Universidad, Buenos Aires, 1940.
- Sánchez Bustamante.- *Derecho Internacional Público*, Ed. Mercantil, 1942.
- Sepúlveda César.- *Curso de Derecho Internacional Público*. Ed. Porrúa,
1960.
- Sepúlveda César.- *Reclamaciones de Norteamérica a México, en Historia -*
Mexicana, No. 42.
- Vattel, *La Ley de las Naciones*. Ed. Carregie, 1916.